

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00179 00.

Ejecutante: CLÍNICA SANTA MARGARITA S.A.S.

Ejecutado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –
CAPRECOM–.

Medio de Control: EJECUTIVO.

AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Verificados los requisitos legales con destino a librar mandamiento de pago en contra de la entidad que se pretende ejecutar, esto es, la demanda ejecutiva incoada el día 18 de marzo de 2016 (fl.18 C. Ppal.) por la **CLÍNICA SANTA MARGARITA S.A.S.** representada legamente por la señora Vanessa María Díaz Castillo, como apoderada judicial en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM–** con fundamento en el artículo 75 de Ley 80 de 1993, mediante la cual se pretende el pago de varias facturas generadas con ocasión a la prestación de servicios de salud.

El Despacho observa que la parte actora impetra la demanda ejecutiva con fundamento en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, lo cual implica que la obligación de pago por los servicios de salud prestados provienen de un contrato estatal, correspondiéndole a esta jurisdicción conocer el asunto de conformidad con el 6º del artículo 104 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, ya que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ventilará las demandas ejecutivas cuyo origen date de contratos celebrados por entidades públicas.

No obstante, se aprecia ausencia del contrato estatal que sustenta la relación negocial y la obligación de pago por parte de la entidad CAPRECOM respecto de la CLÍNICA SANTA MARGARITA S.A.S. en relación con las facturas alegadas en el libelo, lo que trae consigo la falta de conformación del título ejecutivo complejo, elemento indispensable de cara a activar el aparato jurisdiccional con ocasión a la demanda ejecutiva.

La jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso ha dejado por sentado que el título ejecutivo es un requisito *sine cuanon* para intentar una demanda ejecutiva, cuya finalidad es hacer efectiva una obligación provista de certeza sobre su existencia, además debe ser clara, expresa y exigible. Veamos:

"Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe

ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”¹ (Destacado por el Despacho).

En este sentido, de la jurisprudencia atinente, el artículo 422 del Código General del Proceso y los elementos arrojados al proceso el Juzgado no tiene certeza sobre la existencia de la obligación de pago por parte de la entidad que se pretende ejecutar, pues los documentales obrantes no son suficientes para establecer que la obligación es clara. En consecuencia, tampoco existe seguridad que la misma sea expresa, ya que no se aprecia su materialización en un documento que declare su existencia. Finalmente, los documentos allegados en el expediente no tienen vocación para demostrar que la obligación es exigible, ya que en tratándose de un contrato estatal, la obligación ha de estar sujeta a ciertas actuaciones u condiciones que debe cumplir el contratista con el propósito que su servicio, obra, suministro o venta sea compensado.

Bajo este contexto jurídico y jurisprudencial el Despacho no librará el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante por cuanto no fue allegado debidamente el título ejecutivo complejo con el que se pretende que la entidad demandada cumpla con la obligación de pago por la prestación de servicios de salud que se aduce.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

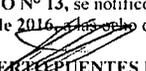
PRIMERO: SE NIEGA librar el mandamiento de pago en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM–.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

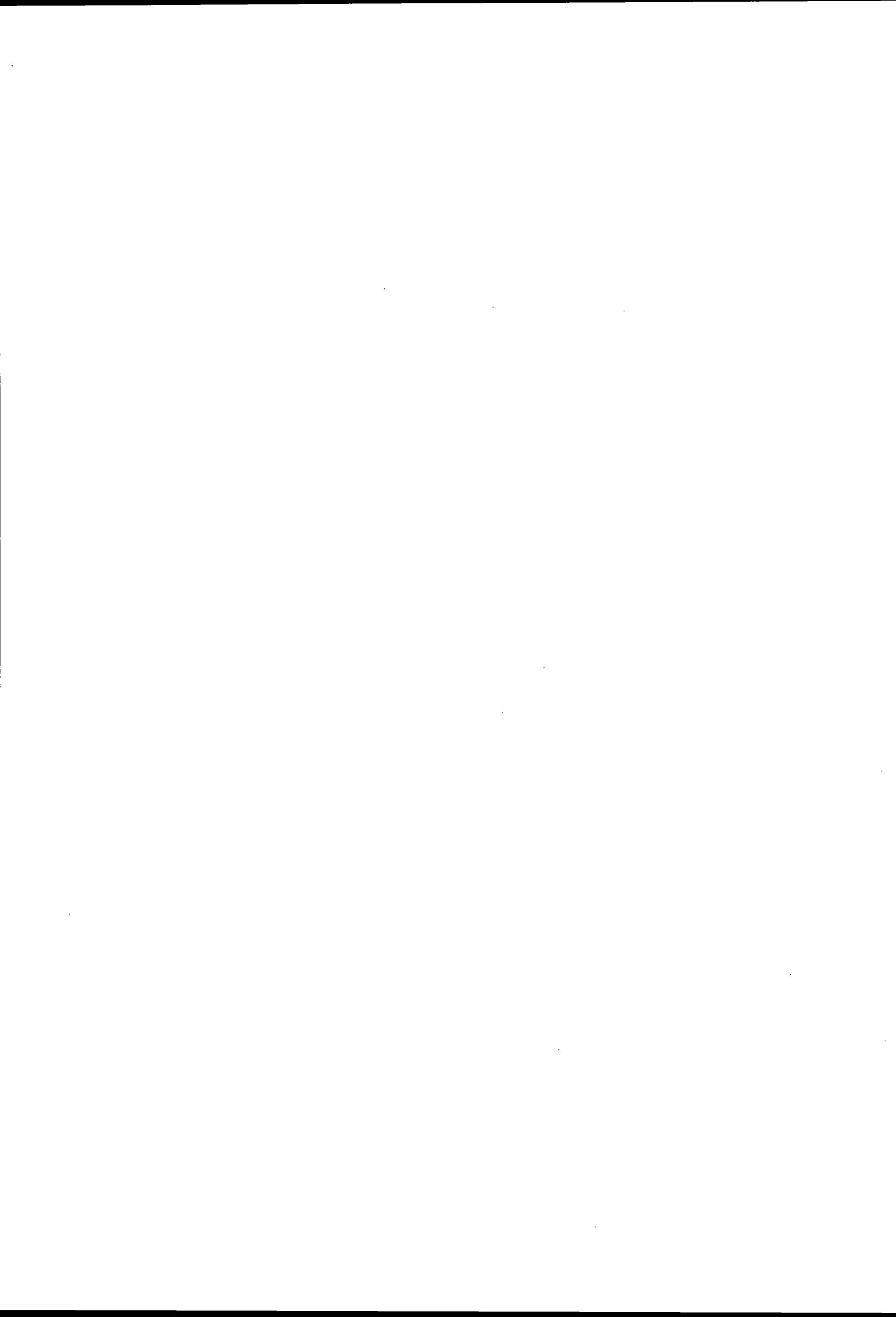
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Ann.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 26 JUL 2016 En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	---

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Bogotá, D.C. 8 de junio de 2016. Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00312 00

Convocante: ROBERSON BELTRÁN BARRIOS Y OTROS

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 19 de mayo de 2016, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Los señores **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS, LEIDY JOHANNA FUENTES MICÁN y LUIS ANTONIO BELTRÁN ABRIL**, este último quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos **ALYSON JULIANA BELTRÁN MENDOZA y JEISSON GIOVANI BELTRÁN HUELGOS**; y **MARTHA CECILIA BARRIOS GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor **SARA NICOL VASQUEZ BARRIOS**, los cuales presentaron escrito el día 4 de marzo de 2016, ante la Procuraduría General de la Nación, donde solicitaron convocar a audiencia de conciliación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los posibles perjuicios que sufrieron, por las lesiones adquiridas por el señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS**, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

4/5

“PRIMERA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a favor de cada uno de los demandantes ROBERSON BELTRÁN BARRIOS, LEIDY JOHANNA FUENTES MICAN, LUIS ANTONIO BELTRÁN ABRIL, MARTHA CECILIA BARRIOS GÓMEZ, ALYSON JULIANA BELTRÁN MENDOZA, JEISSON GIOVANI BELTRÁN HUELGOS y SARA NICOL VASQUEZ BARRIOS, a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos del cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación prejudicial, PARA CADA UNO, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, en su condición de víctima directa, compañera permanente, padres y hermanos menores del primero.

SEGUNDA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a favor de ROBERSON BELTRÁN BARRIOS, los perjuicios materiales que sufrió con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

(...)

Para un total, por perjuicios materiales a título de lucro cesante debido o consolidado y futuro, de treinta millones (\$30'000.000.00) de pesos, para la víctima ROBERSON BELTRÁN BARRIOS.

TERCERA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a favor de ROBERSON BELTRÁN BARRIOS, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación prejudicial o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la salud (anteriormente llamado perjuicio fisiológico) que está sufriendo como consecuencia de las lesiones en su hombro izquierdo, lo cual lo limita el desarrollar varias de sus actividades cotidianas.

CUARTA.- LA NACIÓN por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación prejudicial, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día que efectivamente se cancele la totalidad de la condena. ” (fols. 2 y 3).

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos descritos por el apoderado judicial de la parte convocante, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

Señala que el soldado campesino **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS** el día 28 de enero de 2015 se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Cantón Militar de Apiay, con sede en Villavicencio – Meta, cuando estaba descansando en el alojamiento sufrió de repente una caída desde la parte superior del catre, siendo llevado al Hospital Militar de Oriente, donde recibió atención médica y se le diagnosticó *“esguince y trauma de tejidos blandos del brazo izquierdo”*.

Resaltó que con motivo de estos hechos fue redactado el informativo administrativo por lesiones No. 08 del 19 de mayo de 2015, suscrito por el Comandante del Batallón de Ingenieros Aerotransportado No. 7 "Gr. Carlos Albán", en donde dice que las lesiones del soldado campesino se produjeron durante la actividad militar, en servicio y por causa del mismo. Igualmente indicó que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de Acta de Junta Medico Laboral No. 79.901 del 14 de julio de 2015, señaló que las lesiones sufridas por el soldado **BELTRÁN BARRIOS** le generaron una incapacidad laboral del diez (10%) por ciento, es decir una incapacidad permanente y por lo tanto, no apto para la actividad militar.

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 19 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, la parte convocante se ratificó en los hechos y lo pedido en la solicitud de conciliación.

La parte convocada manifestó:

*"(...) El apoderado de la parte convocada respetuosamente manifiesta a la señora Procuradora que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en sesión de fecha 5 de mayo del cursante por unanimidad ratificó la decisión tomada en sesión de fecha 7 de abril de 2016 y autorizó conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido en la política de defensa judicial. Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por el soldado campesino ROBERSON BELTRÁN BARRIOS, perteneciente al Batallón de Ingenieros No. 7 "General Carlos Albán", según Informativo Administrativo por Lesiones No. 08 del 19 de mayo de 2015, por los hechos ocurridos el 28 de enero de 2015 en el Cantón Militar de Apiay – Meta cuando se encontraba en el alojamiento descansando, y sufrió una caída desde el catre superior que le causó esguince y trauma de tejidos blandos en brazo izquierdo (...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la Teoría del Depósito, con fundamento el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MORALES: Para ROBERSON BELTRÁN BARRIOS en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para MARTHA CECILIA BARRIOS GÓMEZ y LUIS ANTONIO BELTRÁN ABRIL, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. Nota1: No se hace reconocimiento a la señora LEIDY JOHANNA FUENTES MICÁN, quien convoca en calidad de compañera permanente del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016. DAÑO A LA SALUD: Para ROBERSON BELTRÁN BARRIOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: Para ROBERSON BELTRÁN BARRIOS, en calidad de lesionado, la suma de \$10.327.761. Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, y a las tasas***

467

determinadas en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (...)”¹. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 “*Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones*”, incorporado al Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*”, y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998², establece que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*”, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción³.

A su vez, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de

¹ Fols. 48 y 49.

² “*Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.*”

³ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.

solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como, señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos de Ley. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

Sobre la particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, relice el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”*, exigencia a todas luces razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de los medios de control en lo contencioso administrativo, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo establece *“La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada”*. Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento la vía gubernativa, exigencia que tiene que cumplirse en los casos en que sea requisito de procedibilidad del medio de control en lo contencioso administrativo correspondiente, que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

1107

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 422 del C. G. P.), en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁴ a saber:

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del C.P.A C. A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C. C., 53 C. G. P., 159 y 160 CPACA).
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98).
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (Art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98).
- vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1. QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO.

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo, en primer lugar, por estar involucrada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en segunda medida porque se buscó precaver una eventual demanda de reparación directa, donde las pretensiones son inferiores a los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, caso en el cual, son competentes en primera instancia los Juzgados Administrativos, según lo previsto en el artículo 155, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011; y finalmente, por disposición del artículo 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Por otro lado, conforme el artículo 156 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, donde se señala que la competencia en los casos de "*reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante*", por lo que se concluye que al ser el domicilio principal

407

de la entidad convocada (Ministerio de Defensa) el Distrito Capital de Bogotá, este operador judicial es competente para decidir sobre la aprobación y/o improbación del acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende pagar a **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS, LEIDY JOHANNA FUENTES MICÁN, LUIS ANTONIO BELTRÁN ABRIL, ALYSON JULIANA BELTRÁN MENDOZA, JEISSON GIOVANI BELTRÁN HUELGOS, MARTHA CECILIA BARRIOS GÓMEZ y SARA NICOL VASQUEZ BARRIOS** los perjuicios inmateriales y materiales sufridos con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS**.

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".

En el presente caso, la parte convocante se encuentra debidamente representada, así:

Los señores **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS, LEIDY JOHANNA FUENTES MICÁN y LUIS ANTONIO BELTRÁN ABRIL**, este último quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **ALYSON JULIANA BELTRÁN MENDOZA y JEISSON GIOVANI BELTRÁN HUELGOS**; y **MARTHA CECILIA BARRIOS GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su

menor hija **SARA NICOL VASQUEZ BARRIOS**, se encuentran debidamente representados conforme a los poderes visibles a folios 9 a 11, donde se advierte de manera expresa la facultad de conciliar.

Por su parte, respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, obra poder (fol. 36) otorgado de forma legal por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional - CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, calidad que se acreditó con la Resolución No. 8597 del 24 de diciembre de 2012, a través de la cual se hace el nombramiento en el cargo de Director del Sector Defensa, Código 1 – 3, Grado 18 (fol. 37) y el acta de posesión en el citado cargo (fol. 40).

Al revisar las facultades otorgadas en el poder conferido, observa el Juzgado que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional tenía facultad expresa para “*conciliar total o parcialmente*”, aunado al hecho que existe Acta suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional del 5 de mayo de 2016, en donde consta la autorización para conciliar así:

“El Comité de Conciliación por unanimidad ratifica la decisión tomada en sesión del 7 de abril de 2016, y autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

ROBERSON BELTRÁN BARRIOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

MARTHA CECILIA BARRIOS GÓMEZ y LUIS ANTONIO BELTRÁN ABRIL, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos.

NOTA 1: No se hace ofrecimiento a la señora LEIDY JHOANNA FUENTES MICAN, en calidad de compañera permanente, en razón a que no se encuentra demostrado el vínculo de unión con el señor Beltrán Barrios tal como lo establece la Ley 54 de 1990 concordante con la Ley 979 de 2005.

NOTA 2: No se hace ofrecimiento a los Hermanos del lesionado de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016.

DAÑO A LA SALUD:

Para ROBERSON BELTRÁN BARRIOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para ROBERSON BELTRÁN BARRIOS, en calidad de lesionado, la suma de \$10.327.761.

El pago de la presente conciliación se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) (...)” (fols. 46 y 47).

En este sentido, observa el Juzgado que se cumplió con el segundo de los presupuestos, esto es, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tengan facultad de conciliar.

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que las personas públicas podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del H. Consejo de Estado, definiéndola como:

“La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable (...)”⁵

Se tiene entonces que la inactividad de la persona (considerada tanto natural como jurídicamente), sumada al transcurso de tiempo consagrado en la Ley para reclamar su derecho, trae como consecuencia directa la caducidad del medio de control.

La jurisprudencia anteriormente trascrita establece que la caducidad obedece a

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

167

dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la caducidad del medio de control que pretendieron evitar las partes, observa el Juzgado que los convocantes buscaban la indemnización de perjuicios por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS**, durante su permanencia en el Ejército Nacional, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el medio de control procedente para reclamar los perjuicios ocasionados es el contemplado en el artículo 140 del CPACA, es decir, mediante reparación directa, por lo cual, el medio de control planteado en la solicitud de conciliación y estudiado en el acuerdo conciliatorio es el procedente. En efecto, la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Así las cosas, siendo procedente el medio de control que se pretendía evitar, procede el Juzgado a estudiar la caducidad del mismo, para lo cual recuerda que

según el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, “la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el caso *sub examine*, observa el Despacho que en la solicitud de la conciliación, se indicó que el hecho por el cual se pretende la indemnización por parte de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es por las lesiones sufridas por el señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS**, consistentes en esguince de hombro izquierdo, lesión adquirida cuando se encontraba descansando en el alojamiento del Cantón Militar de Apiay – Meta, cuando de repente sufrió una caída desde el catre superior, hecho ocurrido el día **28 de enero de 2015**, aspecto que es confirmado por lo establecido en el Informe Administrativo por Lesiones No. 008 del 19 de mayo de 2015, elaborado por el Comandante del Batallón No. 7 General “Carlos Albán” con sede en Apiay - Meta (fol. 14).

En este sentido, para establecer la caducidad del medio de control se debe contar el término desde el día siguiente al **28 de enero de 2015**, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se elevó el día 4 de marzo de 2016, concluye el Juzgado que la caducidad no había operado, cumpliendo así con el tercer presupuesto.

2.4. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES

En tanto no existe prohibición de rango constitucional o legal para transigir sobre este tipo de situaciones, este aspecto también debe ser despachado favorablemente, máxime teniendo en cuenta que la misma norma establece que en los eventos en los cuales se pretenda incoar demanda con fundamento en el medio de control de reparación directa, es requisito de procedibilidad intentar una conciliación entre las partes.

123

2.5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO.

En este punto abordará el Despacho en primer lugar el estudio de legitimación de cada uno de los convocantes, para finalmente establecer si se cumplen los presupuestos para predicar la responsabilidad estatal.

□ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

POR ACTIVA:

Procéde a analizar la legitimación en la causa para lo cual es procedente precisar lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa el Despacho recuerda que la jurisprudencia constitucional ha referido su naturaleza jurídica en sentido amplio, como la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*⁶, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas⁷.

Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 140 del CPACA, al señalar *“la persona interesada podrá”*, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio⁸. Por su parte, la legitimación material se concreta en el evento en que se pruebe realmente la calidad alegada para obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda⁹.

El H. Consejo de Estado sobre el particular ha señalado:

“(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁷ Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, Exp. 20.146.

⁸ Consejo de Estado, sentencia de 19 de agosto de 2011, Exp. 19.237.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Exp. 13444.

notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)"¹⁰.

Es así que la jurisprudencia de Consejo de Estado reconoce la legitimación en la causa sustantiva para actuar como demandante dentro del proceso de reparación directa cuando, además del daño antijurídico¹¹, el actor demuestra que ha sufrido un perjuicio cierto¹² y personal.

Así las cosas, las víctimas indirectas son todas aquellas que han sufrido perjuicios, tanto morales como materiales, derivados del daño padecido por una víctima directa con ocasión de la acción u omisión de las autoridades públicas y que, en consecuencia, están legitimadas para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la respectiva indemnización.

No obstante, el derecho a la reparación de las víctimas indirectas está condicionado, entre otras cosas, a la existencia del carácter personal del perjuicio, toda vez que éste sólo se reconoce en la medida en que prueben que el hecho dañino les ocasionó un perjuicio, ya sea por la especial relación afectiva o por la dependencia económica que mantenían con la víctima directa o inicial.

En ese orden, se advierte que los demandantes que deriven los perjuicios cuya indemnización se pretende en sede de reparación directa, de una relación afectiva propia de los vínculos de parentesco; deben demostrarlo, a través de los medios de pruebas idóneos para el efecto, esto es, conforme lo establece el Decreto Ley 1260 de 1970, el cual estableció como prueba única del estado civil, para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencias de 11 de noviembre de 2009.

¹¹ La prueba de la existencia del daño, entendido éste como la alteración negativa de un estado de cosas existente, es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad civil del Estado y, en consecuencia, el deber de repararlo de manera integral (Entre otras sentencias, CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2000, Exp. 15800).

¹² En este sentido consúltese, entre otros pronunciamientos los siguientes: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2000, Exp. 15800.

Así las cosas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“En vigencia del artículo 347 del C.C., y la Ley 57 de 1887, el estado civil respecto de personas bautizadas, casadas o fallecidas en el seno de la Iglesia, se acreditaba con los documentos tomados del registro del estado civil, o con las certificaciones expedidas por los curas párrocos, pruebas que, en todo caso, tenían el carácter de principales. Para aquellas personas que no pertenecían a la Iglesia Católica, la única prueba principal era la tomada del registro del estado civil. Con la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1.938 se estableció la posibilidad de suplir la falta de las pruebas principales por supletorias. Para acudir a éstas últimas, era necesario demostrar la falta de las primeras. Esta demostración consistía en una certificación sobre la inexistencia de la prueba principal, expedida por el funcionario encargado del registro civil, que lo era el notario, y a falta de éste, el alcalde. Por su parte, el Decreto 1260 de 1.970 estableció como prueba única para acreditar el estado civil de las personas, el registro civil de nacimiento¹³.”

Posteriormente la misma Corporación sobre este tópico indicó:

*“Sobre el particular, al ocuparse de regular los asuntos atinentes a las “PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL”, el Decreto - ley 1260 de 1970, en su artículo 105, determina: “Artículo 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100”. Para eliminar cualquier duda en relación con el alcance y el carácter imperativo de la norma transcrita, el mismo estatuto en cita determina, a la altura de su artículo 106: “Artículo 106.- Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”. Sobre el punto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia del 22 de enero del 2008, señaló: “Así pues, cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1° Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970”. **Con fundamento en lo anterior puede concluirse entonces que el registro civil de nacimiento constituye el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto**¹⁴. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

¹³ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2009, Exp. 16.694.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia de 7 de abril de 2011, Exp. 20.750.

En resumen, en el ordenamiento civil colombiano la prueba del nacimiento y de las situaciones que emanen de él, tales como la paternidad, están circunscritas a la copia auténtica del correspondiente folio o al certificado que con base en él expidan¹⁵ los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil y la oficina central¹⁶, es más, el mismo Estatuto previó que ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, se itera como ocurre con el nacimiento y las situaciones que de él se desprenden, hagan fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la descrita normatividad¹⁷.

Bajo los parámetros señalados en precedencia se procederá a estudiar si los convocantes se encuentran legitimados en la causa por activa:

El señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS**, se encuentra legitimado en la causa por activa en calidad de víctima, situación que se encuentra demostrada con el Acta de Junta Medico Laboral No. 79901 del 14 de julio de 2015, a través de la cual se le diagnosticó que en servicio por causa y razón del mismo presenta esguince de hombro izquierdo, situación que le deja como secuela dolor crónico de hombro izquierdo, y que dicha lesión le produce una disminución de la capacidad laboral del diez (10%) por ciento.

En cuanto a los señores **LUIS ANTONIO BELTRÁN ABRIL** y **MARTHA CECILIA BARRIOS GÓMEZ**, se tiene que no se encuentran legitimados en la causa por activa, toda vez que acuden en calidad de padres de la víctima, no obstante lo anterior, no demostraron con la prueba idónea el parentesco, toda vez que en el expediente no obra el registro civil de nacimiento del señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS**, lo que permite arribar a la conclusión que en el caso bajo estudio no se encuentra acreditada la existencia del vínculo de parentesco por consanguinidad entre los precitados señores, corolario de lo cual, tampoco puede tenerse por cierta la consanguinidad entre la víctima y quienes dijeron ser sus hermanos, esto es, **ALISON JULIANA BELTRÁN MENDOZA**, **JEISSON GIOVANI BELTRÁN HUELGOS** y **SARA NICOL VASQUEZ BARRIOS**. Se insiste, porque no se allegó al plenario el registro civil de nacimiento de la víctima.

¹⁵ Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

¹⁶ Artículo 110 del Decreto 1260 de 1970

¹⁷ Artículo 106 del Decreto 1260 de 1970

Ahora de cara a la señora **LEIDY JOHANA FUENTES MICÁN**, quien acude en calidad de compañera permanente de la víctima, no reposa una sola prueba en el expediente que permita tener por acreditado el vínculo –de hecho o de derecho– entre la precitada señora y el señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS**.

En ese sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado:

*“No ocurre lo mismo respecto de la señora Flor del Carmen Pantoja Mainguez, toda vez que no acreditó la condición de cónyuge de la víctima pues **no se aportó la prueba idónea, esto es, el registro civil de matrimonio, ni se demostró la condición de compañera permanente del occiso toda vez que no obran testimonios que den cuenta de esta situación**, y por el contrario, obra en el plenario la declaración del señor Luís Antonio Mainguez Mena, quien manifestó conocer a la víctima y a los demandantes por ser vecinos de la misma población, y según el cual “Francisco Javier como se casó se retiró de las relaciones que tenía con doña Flor del Carmen Pantoja, pero a la hija si la visitaba y como le dije la ayudaba” (fl. 139-140 C. 1).*

*Cabe precisar, que conforme al criterio de la Sala que ahora se reitera, en los procesos de responsabilidad por los daños sufridos en la integridad física a una persona, se indemniza a quienes como consecuencia de ese hecho han resultado afectados en sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moral¹⁸ y **en los eventos en los cuales se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima ese perjuicio se infiere del vínculo parental o marital existente entre los demandantes y la persona víctima del hecho¹⁹, en tanto que en los demás eventos deberá probarse dicho perjuicio.***

En el sub lite, no se demostró la calidad de cónyuge o compañero permanente de la víctima de la señora Flor del Carmen Pantoja Mainguez -evento en el cual se inferiría el dolor moral-, como tampoco se acreditó que la muerte de Francisco Javier Tobar le hubiese ocasionado perjuicios morales²⁰.

Por lo tanto, la señora **LEIDY JOHANA FUENTES MICÁN** no será beneficiaria de ningún concepto, respecto al acuerdo que llegaron las partes ante la Procuraduría General de la Nación.

¹⁸ Ver, entre otras, sentencias del 1 de noviembre de 1991, exp: 6469 y del 18 de febrero de 1999, exp: 10.517.

¹⁹ A título de ejemplo se relacionan las sentencias del 17 de julio de 1992, exp: 6750; del 16 de julio de 1998, exp: 10.916 y del 27 de julio de 2000, exp: 12.788.

²⁰ Sentencia de 9 junio de 2010, exp. 17.313, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

□ **COMPROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.**

Precisa el Despacho que se verificará que lo reconocido patrimonialmente se encuentre respaldado en la actuación, y se ajuste a los lineamientos establecidos en la ley y en la jurisprudencia vigente del H. Consejo de Estado.

De igual manera, en atención a que en el caso bajo estudio, se analizan los perjuicios sufridos por la parte convocante, por las lesiones sufridas por el señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS** cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, a continuación se presenta un análisis de la calidad de conscripto del señor precitado señor, así como de la responsabilidad del Estado.

El deber de prestar el servicio militar, tiene rango constitucional, como se desprende de lo preceptuado por el artículo 216 Superior, el cual consagra que *“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1° de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 *“por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”* impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al establecer en su artículo 10°, que:

“Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.”

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”

De igual manera el artículo 13 *ibídem*, consagró las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, señalando:

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.”

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.

1457

c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.

d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta la mencionada Ley 48 de 1993, en su artículo 8, dispuso:

“Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.”**
(Negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro la obligación legal de todo hombre colombiano de definir su situación militar, por lo cual, el señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS**, en cumplimiento de dicho deber ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como soldado regular.

En este sentido, recuerda el Juzgado que la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos²¹.

Así las cosas, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona, salvo que se pruebe una causal eximente de responsabilidad.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 9 de mayo de 2012, Radicado No. 22366

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del 27 de febrero de 2013, manifestó:

"(...) En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iuranovit curia²² (...)"²³
 (Subrayado fuera del texto).

Puestas las cosas en este estado, se concluye que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en las mismas condiciones, circunstancia con fundamento en la cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que en el presente caso el señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS**, sufrió un esguince en el hombro izquierdo cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio, lo cual se encuentra acreditado con el Acta de Junta Medico Laboral No. 79901 del 14 de julio de 2015, donde se señaló:

"V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

NO PUEDO ALZAR COSAS PESADAS CON EL HOMBRO IZQUIERDA.

B. EXAMEN FÍSICO

²² Ahora bien, la Sala advierte que en aplicación del principio del *iuranovit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iuranovit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa *petendi*, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión²².

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 27 de febrero de 2013, Radicado No. 25334

PACIENTE EN BUEN ESTADO CON DOLOR A LA MOVILIZACIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO, NO LIMITACIÓN DE ARCOS DE MOVIMIENTO, NO SE EVIDENCIA DEFORMIDADES..

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1. DURANTE EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO PRESENTA ESGUINCE HOMBRO IZQUIERDO ACTUALMENTE CON TRANSTORNOS CRONICOS DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA. A. DOLOR CRONICO DE HOMBRO IZQUIERDO FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

- B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO

- C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)

- D. Imputabilidad del servicio.

LESIÓN – 1ª NUMERAL POR ACCIÓN DEL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto original) (Subrayado del texto original) (fols. 15 a 17).

De lo anterior, queda claro que la lesión – esguince de hombro izquierdo – padecida por el señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS**, ocurrió durante el servicio, la cual fue considerada como adquirida en acción del servicio por causa y razón del mismo, conforme se lee del acta transcrita en precedencia.

En este punto, resalta el Juzgado que a pesar que los miembros de las fuerzas militares, deben asumir los riesgos propios de su actividad, como los derivados de enfrentamientos con delincuentes, o grupos al margen de la ley, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado²⁴; riesgos que son aceptados al momento de su incorporación, en el *sub lite*, al ser la víctima directa un soldado conscripto, correspondía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y síquicas en las que fue admitido al ingresar al servicio militar obligatorio, lo cual, como se expuso en precedencia, no ocurrió.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Bogotá, 15 de febrero de 1996. Expediente: 10033. En el mismo sentido, ver Sentencia del 20 de febrero de 1997, Expediente 11756.

En este sentido, analizará el Juzgado si el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo, para lo cual se tendrá en cuenta la unificación de jurisprudencia realizada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, en donde se emitieron ocho pronunciamientos en los cuales se analizaron y fijaron los parámetros y topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, lo que comprende daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

En este punto se debe aclarar que se estudiará solamente el reconocimiento que se realizó a la víctima – **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS**, debido a que conforme se estudió en el acápite de "*LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*" de los convocantes es el único que cumple con este presupuesto (Legitimación en la causa por activa).

- **Daños morales.-**

A partir del año 2001, se dispuso una tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes como forma de liquidar los perjuicios morales por considerar que lo establecido en el Código Penal no es aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así, las cosas, la Jurisprudencia tiene decantado, que el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos.

El H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación, preciso en relación con el daño moral a causa de lesiones personales, lo siguiente:

"La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

467

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. (...)"²⁵

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente caso de cara al señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS** se encuentra demostrada su calidad de víctima, se deberá entrar a establecer si lo conciliado frente a este perjuicio resulta lesivo para el patrimonio del Estado en el entendido que la sentencia de unificación transcrita en precedencia, indica los topes indemnizatorios en caso de lesiones, advirtiéndose que para el caso concreto, la disminución de la capacidad laboral del precitado señor, corresponde a un diez (10%) por ciento, es decir, que le correspondería el valor de **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, no obstante en el *sub judice* lo reconocido en el acuerdo conciliatorio que se estudia corresponde al valor de **14 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, superando los topes establecidos por el H. Consejo de Estado.

²⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz

-Daño a la salud:

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica²⁶. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista²⁷.

De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado²⁸.

²⁶ "Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser "límites razonables", determinados sí, en términos jurídicos." CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

²⁷ Consejo de Estado, sentencias 19.031 y 38.222; ambas del 14 de septiembre 2011.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz

(10)

Lo anterior, en ejercicio del *arbitrio iudice*, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por lo tanto, en el acuerdo conciliatorio que aquí se estudia se encuentra establecido que el porcentaje de incapacidad del señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS**, es del 10%, por lo que sería procedente reconocerle por este concepto el valor de **10 SMMLV**, aun así se le reconoció en el acuerdo conciliatorio el valor de **14 SMMLV**, siendo este acuerdo lesivo para el patrimonio público.

-Perjuicios materiales:

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de **lucro cesante**, se liquidará así:

En el *sub iudice* se evidencia la ausencia de prueba de la cual sea posible inferir los ingresos que percibía el soldado como contraprestación por el servicio militar que prestaba de manera obligatoria, en ese orden el Despacho liquidará el mencionado perjuicio, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual vigente a la fecha de la presente sentencia, es decir, la suma de \$689.454.

La suma correspondiente al valor del salario mínimo, \$689.454, deberá incrementarse en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, esto es \$861.817, y a ésta se le calculará el 10% correspondiente a la pérdida de la capacidad laboral dictaminada por la Junta Medica aboral, lo cual arroja como

resultado **\$86.181**, suma a partir de la cual se liquidará la indemnización debida y futura reclamada por el actor.

Indemnización debida.-

Comprende el período transcurrido desde la fecha en la que se produjo la lesión, 28 de enero de 2015, hasta la fecha del presente auto (25 de julio de 2016), para un total de 17 meses y 27 días.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$86.181 \frac{(1 + 0.004867)^{17,86} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 1.603.998,58$$

Indemnización futura

El señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS** nació el día 24 de mayo de 1996, fecha que se extrae del Acta de Junta Medico Laboral No. 79901, debido a que en el expediente no obra su registro civil de nacimiento (folio 15), de manera que para la fecha de la ocurrencia de los hechos contaba con 18 años, 8 meses, 4 días, por ende, tiene un periodo de vida probable o esperanza de vida igual a 61,9²⁹ años equivalentes a 742,8 meses.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado 17,86 meses, para un total de meses a indemnizar de 760,66 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$86.181 \frac{(1 + 0.004867)^{724,94} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{724,94}}$$

$$S = \$ 17.182.944,03$$

²⁹ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010. Superintendencia Financiera.

Sumados los valores de la indemnización debida y futura a favor del señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS** se obtiene un valor total de **\$18.786.942,61**.

Es posible concluir que el acuerdo conciliatorio de cara a los perjuicios materiales no resulta lesivo al patrimonio, pues en el acuerdo conciliatorio que se estudia se pactó que por este concepto se iba a reconocer al señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS** "en calidad de lesionado, la suma de \$10.327.761", monto que no supera la indemnización que se reconocería en el marco de un fallo condenatorio en primera instancia.

Por todo lo estudiado a lo largo de esta providencia, y teniendo en cuenta lo señalado en sentencia de unificación del 24 de noviembre de 2014, Exp. No. 37747, M.P. Enrique Gil Botero³⁰, el Despacho aprobará parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, para homologarlo salvo en lo referente al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales a los señores **MARTHA CECILIA BARRIOS GÓMEZ** y **LUIS ANTONIO BELTRÁN ABRIL**, por no encontrarse los citados señores legitimados en la causa por activa, y en lo que se refiere al reconocimiento y pago de perjuicios morales y daño a la salud a favor del señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS**, por considerarlo lesivo al patrimonio público, y lo aprobará respecto a los perjuicios materiales reconocidos a este último.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, el día 19 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 147 Judicial II para

³⁰ "Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial".

Asuntos Administrativos. Por consiguiente, se imparte aprobación al acuerdo salvo en lo que corresponde a los perjuicios morales reconocidos a los señores **MARTHA CECELIA BARRIOS GÓMEZ y LUIS ANTONIO BELTRÁN ABRIL** y en lo reconocido por concepto de perjuicios morales y daño a la salud a favor del señor **ROBERSON BELTRÁN BARRIOS**.

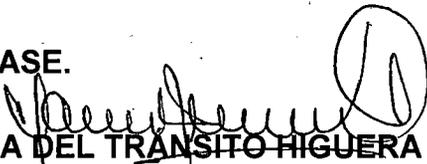
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
 Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 13, se notificó a las partes la providencia hoy, 26 de julio de 2016, a ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá 26 JUL 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO



A small, faint character or mark located to the left of the upper black circle.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00240 00.

Demandante: DEYVER ARLEY RENTERÍA MARTÍNEZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa, incoada el día 18 de abril de 2016 (fl.35 C. Ppal.) por los señores **DEYVER ARLEY RENTERÍA MARTÍNEZ** y **YEFRI YAIR RENTERÍA MARTÍNEZ** y la señora **YORLEIDYS RENTERÍA MARTÍNEZ**, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra la **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** por los hechos ocurridos el día 18 de octubre de 2010 según informe administrativo por lesiones fechado del 20 de junio de 2011 (fl.24 C. Ppal.), mientras el señor **DEYVER ARLEY RENTERÍA** prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Al respecto, es preciso recordar las causales que contempla el Código de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como requisitos insubsanables de la pretensión contenciosa, esto es, el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, que el asunto no se predique del control judicial, o que la demanda no haya sido subsanada dentro del término otorgado para ello.

En coherencia, es deber del Juez como director del proceso revisar de manera íntegra la demanda que se pretende y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente en referencia se evidencia configurada la caducidad del medio de control incoado sobre el hecho dañino ocurrido y sufrido por el señor **DEYVER ARLEY RENTERÍA MARTÍNEZ** el día 18 de octubre de 2010 (fl.24 C. Ppal.). Según informe administrativo por lesiones, en la época en que el señor **RENERÍA MARTÍNEZ** se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional *"se encontraba en las Instalaciones (sic) del Dispensario Medio del*

BIAMA diligenciando documentación requerida para la carpeta de datos, cuando recibe una orden de formar para el paso del almuerzo, a lo cual el soldado en mención, reacciona corriendo hacia el punto de formación del pelotón de manera rápida, y sin mirar hacia adelante tropieza con el techo de zinc de una caseta que se encuentra en ese lugar, causándole una herida a la altura del pómulo derecho, de inmediato fue trasladado al Dispensario Médico donde le suministran primeros auxilios”.

Sobre el particular, se tiene diagnóstico definitivo emitido el día 18 de julio de 2013 (fls.26 C. Ppal.) por la especialidad de cirugía plástica –el cual fue allegado a la Junta Médico Laboral de Retiro– con el pleno conocimiento del hoy demandante, que señaló lo siguiente: “...MIENTRAS SE DESPLAZABA A LA FORMACIÓN SUFRE CAÍDA PRESENTANDO HERIDA EN CARA SIGNOS Y SÍNTOMAS HERIDA EN REGIÓN MALAR Y OTRA NASAL DERECHA ETIOLOGÍA TRAUMA ESTADO ACTUAL CICATRIZ EN CARA CICATRIZ EN REGIÓN MUSLAR DERECHA QUE SE EXTIENDE SE OBSERVA UN POCO MÁS CICATRIZ LIGERAMENTE HISTÓRICA DIAGNOSTICO SECUELAS TIPO ESTÉTICO CICATRIZ NO COMPROMISO FUNCIONAL...”

Ahora bien, en primer lugar precisa el Despacho que el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de reparación directa, estableciendo que en los eventos en los cuales una persona se vea afectada por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, podrá demandar por esta vía; motivo por el cual, se observa que la acción utilizada por los demandantes se adecua a lo establecido en la norma.

Así mismo, es menester tener en cuenta que el literal i) del artículo 164 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo establece que cuando se pretenda la reparación directa, esta caducará al cabo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente, según el caso.

En este sentido, si bien la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue, no lo es menos que la realidad jurídica del asunto es un criterio objetivo que no puede perderse de vista frente a otro subjetivo como lo es la voluntad del demandante, pues para el Despacho es claro que el hecho dañoso acaeció el día **18 de octubre de 2010** de conformidad con el informe administrativo por lesiones que obra en el expediente, cuya secuela definitiva fue diagnosticada el día 18 de julio de 2013, lo cual fue de pleno conocimiento del señor DEYVER ARLEY RENTERÍA MARTÍNEZ.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, ha indicado que a pesar que el daño en ocasiones pueda prolongarse en el tiempo una vez acaecido el hecho dañoso, ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que la norma es precisa en establecer un límite temporal a este fenómeno jurídico. Afirma el Alto Tribunal que “la disposición no establece que el

cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo". Veamos:

"Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa."

En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones¹, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."²

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2011, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836).

En este orden, al Juzgado no le cabe duda alguna que el hecho dañoso, sufrido por el señor DEYVER ARLEY RENTERÍA MARTÍNEZ y en el que se basa la pretensión, se configuró el día 18 de octubre de 2010, pues ese día tropezó con el techo de zinc que le ocasionó la herida en el pómulo derecho; razón por la cual, el hecho en que se fundamenta el daño que se alega y de la pretensión, ocurrió el día **18 de octubre de 2010**, lo que significa que a partir del día siguiente a esta fecha se deberá computar el término de la caducidad.

No obstante, cabe recordar que por naturaleza de la acción, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dejó expreso que toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la reparación directa se deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, lo cual trae consigo la suspensión del término de la referida caducidad por disposición del artículo 3 consagrado en el Decreto 1716 de 2009³, desde el día en que se solicite la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expida la correspondiente constancia de falta de ánimo conciliatorio o se venza el término máximo de tres (03) meses contados a partir de la solicitud en mención. Así:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.”
 (Destacado por el Despacho).

En este orden, se tiene que la referida solicitud de conciliación fue hecha el día **18 de enero de 2016** ante la Procuraduría General de la Nación, siendo asignado el caso a la Procuraduría 83 Judicial I para Asunto Administrativos, fecha en la cual ya había surgido la caducidad del medio de control pretendido, pues la parte demandante contaba con dos (02) años a partir del día siguiente de la fecha en que ocurrió el hecho dañoso para acudir al medio de control deprecado hoy, es decir **hasta al 19 de octubre de 2012**.

No obstante, al momento de presentar la solicitud de conciliación habían transcurrido más de tres (03) años de caducidad, lo que significa que el actor pretendió cumplir este requisito de procedibilidad cuando ya se había configurado el fenómeno de la

³ Decreto 1716 de 2009 (Mayo 14). Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

caducidad. En consecuencia el Despacho procederá a declarar la caducidad del presente medio de control y rechazará la demandan de plano.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR acaecido el fenómeno de la caducidad de la demanda de reparación directa forme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reparación directa en referencia como consecuencia de la declaratoria de caducidad resuelto en el numeral anterior, conforme el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado John Alexander Martín Jiménez, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17-A del cuaderno principal.

CUARTO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

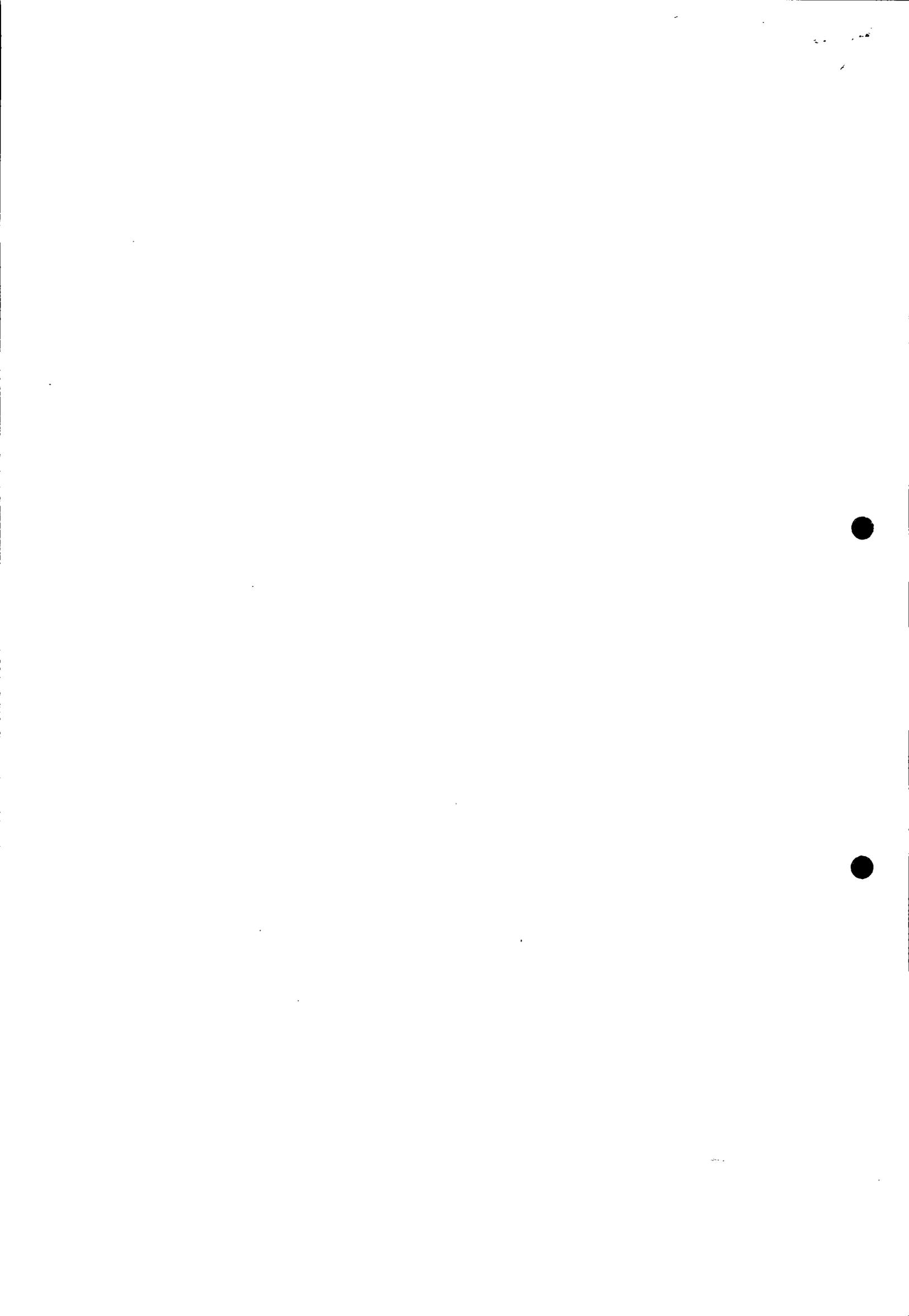


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
 JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá, 26 JUL 2016, la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes habían suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00231 00.

Demandante: DUBERNEY OROZCO ARENAS Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 14 de abril de 2016 (fl.46 C. Ppal.) por el señor **DUBERNEY OROZCO ARENAS** y la señora **YENNY ANDREA MUÑOZ ARIAS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOSTIN ESTEBAN OROZCO MUÑOZ** y **SAHIRA OROZCO MUÑOZ**, las señoras **MARÍA SELSA ARENAS GRISALES** y **DIANA MARÍA OROZCO ARENAS** en nombre propio, y el señor **DIEGO FERNANDO OROZCO ARENAS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** por los perjuicios que sufrió el señor **DUBERNEY OROZCO** según informe administrativo por lesiones visible a folio 11 y Junta Medico Laboral (fls.12 y 13 C. Ppal.) modificada por el Tribunal Medico Laboral (fls.14 a 20 C. Ppal.), mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional de Colombia.

No obstante y en aras de propender por la celeridad y eficacia de la justicia, será necesario que la Jefatura de Reclutamiento y la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional de Colombia certifique si el señor **DUBERNEY OROZCO ARENAS** fue incorporado como soldado regular al Ejército Nacional. De ser así, deberá informar la fecha de la misma y la fecha en que finalizó el servicio militar obligatorio. Si se modificó su estatus a soldado profesional también se pondrá de presente al Despacho, en qué momento y hasta cuándo. Esto por cuanto existe disparidad entre el informativo administrativo por lesiones y la Junta Medico Laboral allegada al proceso sobre la calidad del señor **OROZCO ARENAS** en el Ejército Nacional, desde la época en que ocurrieron los hechos que desatan el daño alegado y la época en que fue definida su situación de sanidad militar.

[Handwritten signature]

Por Secretaría del Despacho se elaborarán los oficios correspondientes advirtiendo las consecuencias judiciales que acarrea la falta de colaboración con la justicia, una vez ejecutoriado el presente proveído. Así mismo, la parte demandante deberá retirar los oficios de la misma, adjuntar en cada requerimiento el presente auto, la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor DUBERNEY OROZCO ARENAS y las piezas procesales que considere pertinentes, radicarlos efectivamente en las instalaciones de las referidas Jefaturas y dar cuenta del cumplimiento a cabalidad de la carga procesal dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios.

De otra parte, pone de presente el Despacho que, si bien la señora Inés Roció Orozco Arenas figura en el poder otorgado por los demandantes, no se evidencia presentación personal alguna, así como ausencia en la integración de la parte activa en la demanda y sus pretensiones y en la convocatoria de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante el Ministerio Público.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesto mediante apoderada judicial, por el señor **DUBERNEY OROZCO ARENAS** y la señora **YENNY ANDREA MUÑOZ ARIAS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOSTIN ESTEBAN OROZCO MUÑOZ** y **SAHIRA OROZCO MUÑOZ**, las señoras **MARÍA SELSA ARENAS GRISALES** y **DIANA MARÍA OROZCO ARENAS** en nombre propio, y el señor **DIEGO FERNANDO OROZCO ARENAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante de la Ejército Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del

Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: Por Secretaría elaborar los oficios dirigidos a la Jefatura de Reclutamiento y la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional de Colombia (incluyendo las consecuencias legales por falta de colaboración con la justicia) con el propósito que certifiquen si el señor DUBERNEY OROZCO ARENAS fue incorporado como soldado regular al Ejército Nacional. De ser así, deberán informar la fecha de la misma y la fecha en que finalizó el servicio militar obligatorio. Si se modificó su estatus a soldado profesional también se pondrá de presente al Despacho, en qué momento y hasta cuándo.

DECIMO: SEÑALAR a la parte demandante que una vez ejecutoriado el presente proveído debe retirar los oficios de que trata el numeral anterior en la Secretaría del

Juzgado. En cada requerimiento deberá adjuntará este auto y la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor DUBERNEY OROZCO ARENAS y las piezas procesales que considere pertinentes, radicarlos efectivamente en las instalaciones de las Jefaturas correspondientes y dar cuenta del cumplimiento a cabalidad de la carga procesal, dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios.

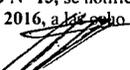
UNDÉCIMO: SE PONE DE PRESENTE a la parte actora las inconsistencias avisadas en la parte motiva de presente proveído.

DUODÉCIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada Margarita Quintero María Molina para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá 26 JUL 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00223 00.

Demandante: BRAYAN ANDRÉS MOLINA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 12 de abril de 2016 (fl.27 C. Ppal.) por los señores **BRAYAN ANDRÉS MOLINA** y **EDISON MOLINA** en nombre propio y la señora **NOHEMY MOLINA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUISA MARÍA MOLINA** y **MARLON BRANDON MOLINA** quienes actúan a través de apoderada en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** por los perjuicios que sufrió el señor **BRAYAN ANDRÉS MOLINA** mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia según Informativo Administrativo por Lesiones sobre los hechos ocurridos el día 10 de noviembre de 2015 (fl.12 C. Ppal.).

No obstante, el Juzgado pone de presente la incongruencia gramatical que presenta el poder donde consta la representación judicial de los demandantes, visible a folio 1 (cuaderno principal, pues ello puede generar vicisitudes en el trámite procesal.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta mediante apoderada judicial, por los señores **BRAYAN ANDRÉS MOLINA** y **EDISON MOLINA** en nombre propio y la señora **NOHEMY MOLINA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUISA MARÍA MOLINA** y **MARLON**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. J.', located at the bottom right of the page.

BRANDON MOLINA en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante del Ejército Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se

encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: SE PONE DE PRESENTE la parte actora la inconsistencia que presenta la demanda descrita en la parte motiva del presente proveído.

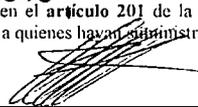
DECIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

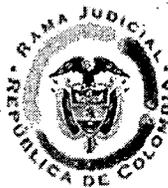
Ann.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 26 JUL 2016 En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00218 00.

Demandante: MIGUEL SEGUNDO BRITO BOLAÑO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 8 de abril de 2016 (fl.17 C. Ppal.) por el señor **MIGUEL SEGUNDO BRITO BOLAÑO** en nombre propio y la señora **ERLINDA PÉREZ PALMEZANO** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ELIZABETH CECILIA PÉREZ PALMEZANO** y **LINA ANDREA BARROS PÉREZ**, quienes actúan a través de apoderado en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** por los perjuicios que sufrió el señor Wilder José Brito Pérez mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia según Informativo Administrativo por Lesiones sobre los hechos ocurridos el día 26 de febrero de 2014 (fl.10 C. Ppal.).

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta mediante apoderado judicial, por el señor **MIGUEL SEGUNDO BRITO BOLAÑO** en nombre propio y la señora **ERLINDA PÉREZ PALMEZANO** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ELIZABETH CECILIA PÉREZ PALMEZANO** y **LINA ANDREA BARROS PÉREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante del Ejército Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada principal Claudia Milena Almanza Alarcón (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

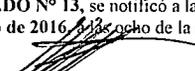
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

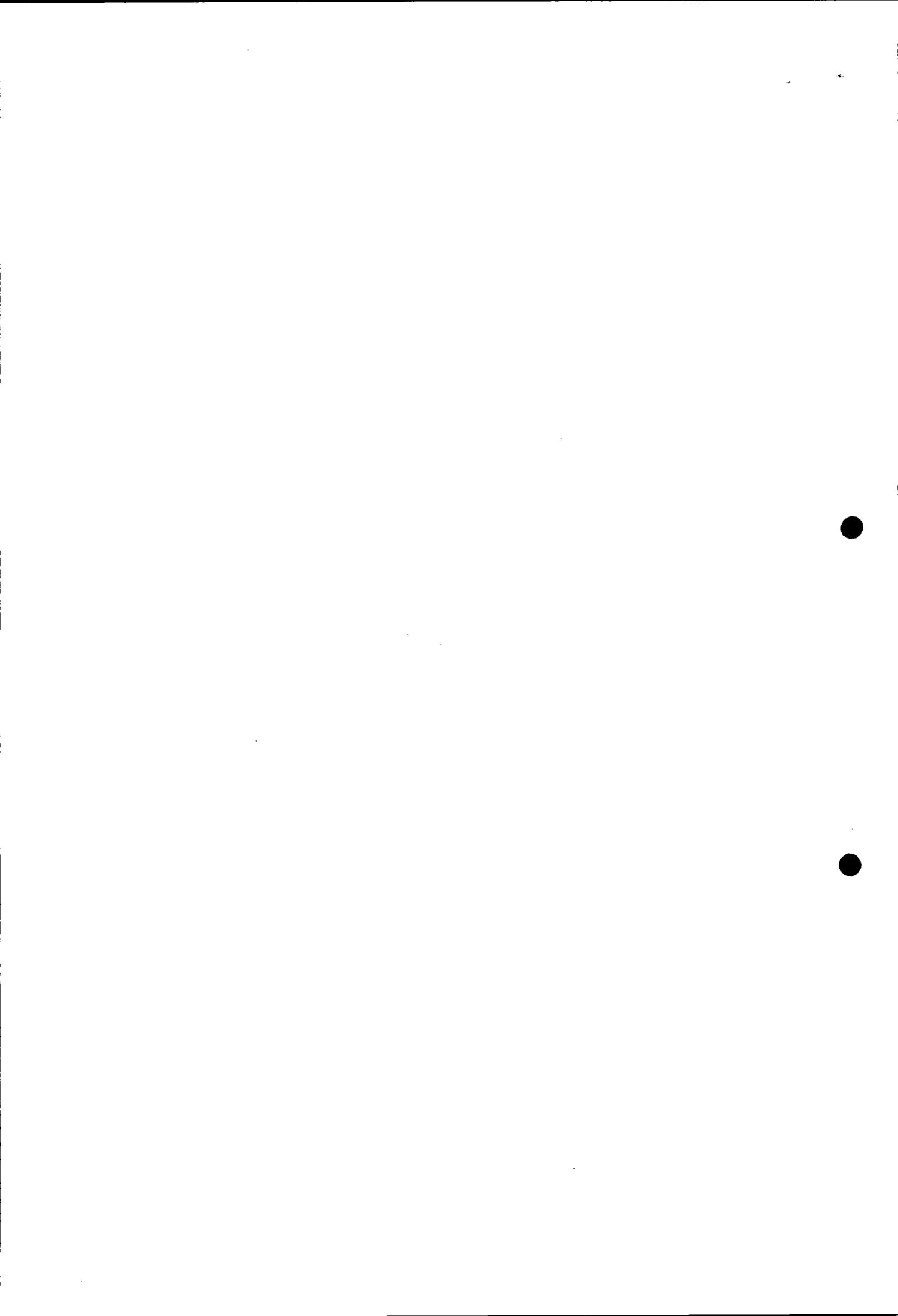
Por anotación en ESTADO Nº 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá, **26 JUL. 2016**, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00210 00.

Demandante: ALFONSO CARDOZO CARDOZO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda de reparación directa, incoada el día 06 de abril de 2016 (fl.30 C. Ppal.) por la señora **MARÍA ELENA UPEGUI GALVIS** en nombre propio y en representación judicial del señor **ALFONSO CARDOZO CARDOZO** y del señor **CARLOS RODOLFO BARCO ZÚÑIGA**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-** debido a los perjuicios sufridos con ocasión a la privación ilegal de la libertad del señor **ALFONSO CARDOZO**, declarada mediante providencia de Habeas Corpus del día 29 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá ordenando su libertad inmediata (fls.14 al 23 C. Ppal.).

En mérito de lo anterior, el Despacho resuelve:

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta por la señora **MARÍA ELENA UPEGUI GALVIS** en nombre propio y en representación judicial del señor **ALFONSO CARDOZO CARDOZO** y del señor **CARLOS RODOLFO BARCO ZÚÑIGA**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Director Ejecutivo de Administración de Justicia de la Rama Judicial**, en la dirección electrónica que

para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

NOVENO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual manera deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada María Elena Upegui Galvis, para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

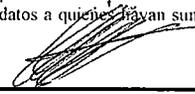
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-

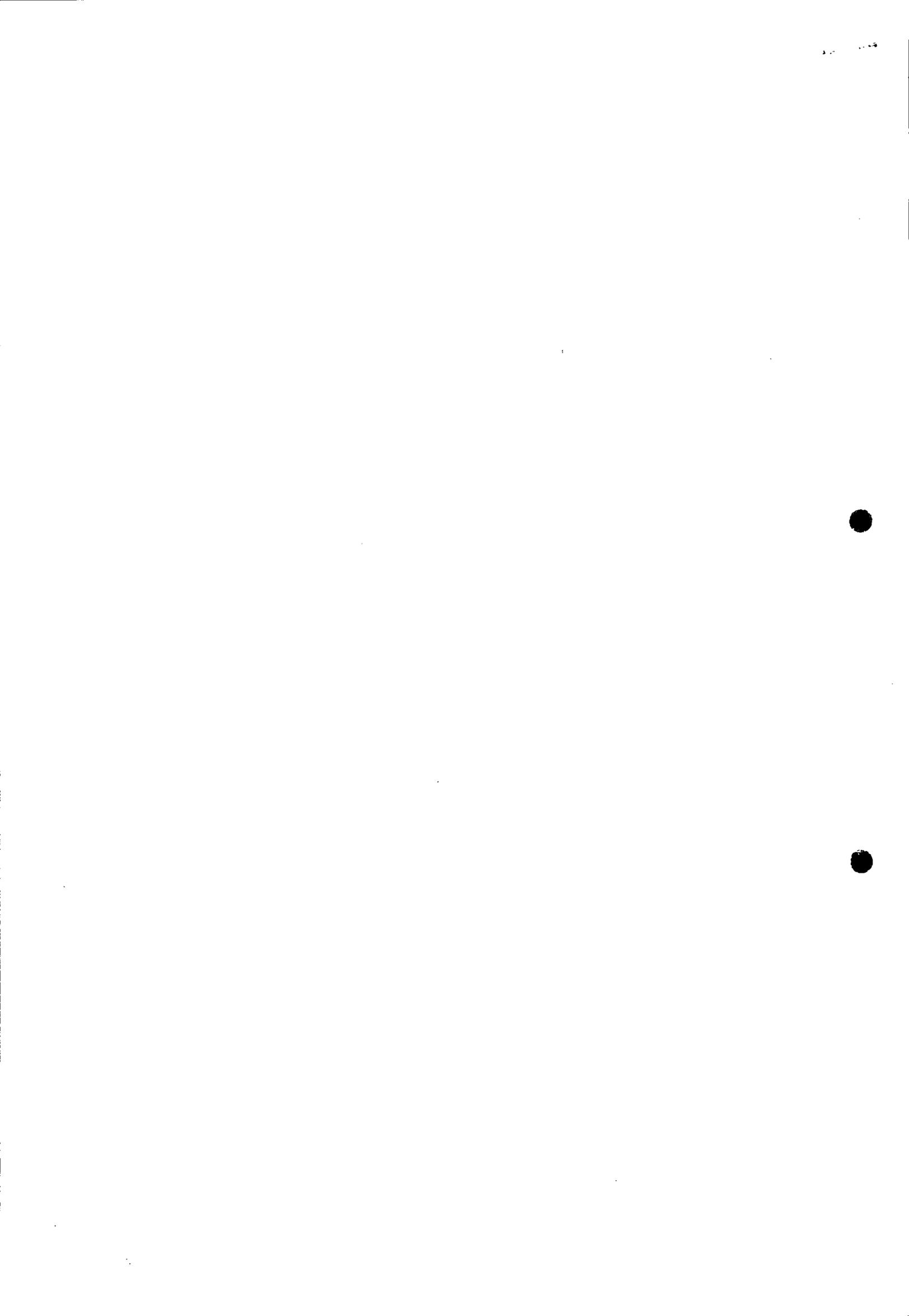
Por anotación en ESTADO N° 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-
 SECRETARIA

Bogotá, **26 JUL 2016**, la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00208 00.

Demandante: OCTAVIO BENÍTEZ ESPINOSA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 5 de abril de 2016 (fl.23 C. Ppal.) por el señor **OCTAVIO BENÍTEZ ESPINOSA**, la señora **DIOSELINA BENÍTEZ ESPINOSA**, **ADRIANA VEGA BENITES** y **GLADYS SOFÍA GALINDO** y el señor **URIEL JOSÉ BENÍTEZ ESPINOSA**, cada uno en nombre propio y a través de apoderado en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** por los perjuicios que sufrió el señor **OCTAVIO BENÍTEZ** mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia según Junta Médica Laboral de retiro fechada del 23 de febrero de 2015 (fls.9 y 10 C. Ppal.).

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderada judicial, **OCTAVIO BENÍTEZ ESPINOSA**, la señora **DIOSELINA BENÍTEZ ESPINOSA**, **ADRIANA VEGA BENITES** y **GLADYS SOFÍA GALINDO** y el señor **URIEL JOSÉ BENÍTEZ ESPINOSA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante del Ejército Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de

notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado principal Horacio Perdomo Parada (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 al 3 del cuaderno principal.

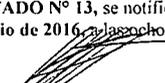
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Ann.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá **26 JUL 2016** En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes tienen registrado su dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00227 00.

Demandante: ÓSCAR RODRÍGUEZ ORTIZ.

Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA.

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Una revisados los requisitos legales, el Despacho procede a proveer sobre la admisión de la demanda de controversias contractuales propuesta por el señor **ÓSCAR RODRÍGUEZ ORTIZ** en nombre y representación propia, conforme lo permite el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por aplicación del artículo 141, inciso 2º del mismo código.

El señor RODRÍGUEZ ORTIZ radicó la demanda administrativa el día 03 de noviembre de 2015 ante la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá correspondiéndole al Juzgado 25 Administrativo de la Sección Segunda de Bogotá (fl.14 C. Ppal.), en la que solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se adjudicó el proceso de licitación pública número 04 de 2015 adelantado por el municipio de Soacha, a la Unión Temporal SERT Soacha, por haberse expedido de forma irregular y por afectar gravemente el orden económico del municipio.

A su vez el Juzgado 25 Administrativo de la Sección Segunda de Bogotá mediante auto del 18 de marzo de 2016 (fls.16 y 17 C. Ppal.) declaró la falta de competencia, por cuanto el asunto versaba sobre la nulidad de un acto administrativo previo a la celebración de un contrato y con ocasión a la actividad contractual, lo que genera que la competencia deba yacer en los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera; razón por la cual, ordenó remitir por competencia el asunto a los Juzgados de esa sección, correspondiéndole por reparto a este Juzgado mediante acta individual de reparto del 12 de abril de 2016 (fl.19 C. Ppal.).

A handwritten signature in the bottom right corner of the page.

Al respecto es preciso señalar que la Unión Temporal SERT Soacha será vinculada al proceso por tratarse de un tercero que tiene interés directo en el asunto habida cuenta que se trata del proceso de contratación del cual es adjudicatario y cuyo acto de adjudicación fue impugnado a través del presente medio de control. En consecuencia será necesario requerir al actor con el propósito que comunique al Despacho la dirección de domicilio de la unión temporal o en su defecto allegue la cámara de comercio de cada una de las sociedades que integran la misma.

De la solicitud de medida provisional.

Observa el Despacho que a través de memorial radicado el día 9 de noviembre de 2015, visible a folios 8 al 13 del cuaderno número dos, el actor solicitó la suspensión provisional de la resolución número 1006 del 3 de septiembre de 2015 por medio del cual fue adjudicado el proceso de licitación pública número 04 de 2015, del municipio de Soacha, arguyendo transgresión a varias normas del nivel nacional descritas por este.

No obstante el Juez debe verificar el cumplimiento de ciertos requisitos legales, contenidos en el artículo 231 del nuevo código de procedimiento administrativo con el propósito de determinar el decreto o no de la medida solicitada.

En este sentido, cuando se pretenda como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos que se deslindan del acto administrativo demandado, deberá probarse cuanto menos la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida provisional, ya sea por confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas o por el estudio de las pruebas allegadas. Sin embargo, luego que el Despacho realizara el respectivo análisis no se puede concluir una abierta y clara transgresión a las normas de nivel superior referidas por el actor, tal y como él lo considera, y mucho menos se desprende de manera notoria alguna vulneración a los preceptos de la carta constitucional, por lo que esto habrá de ser objeto de análisis en el debate procesal; razón por la cual, la solicitud de medida provisional será negada.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de controversias contractuales interpuesta por la señor **ÓSCAR RODRÍGUEZ ORTIZ** en nombre y representación propia, en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Alcalde del municipio de Soacha**, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

NOVENO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual manera deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO: REQUERIR al actor con el propósito que allegue dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído la dirección de domicilio de

la Unión Temporal SERT Soacha o en su defecto la cámara de comercio de cada una de las sociedades que integran la misma.

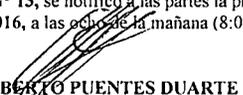
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

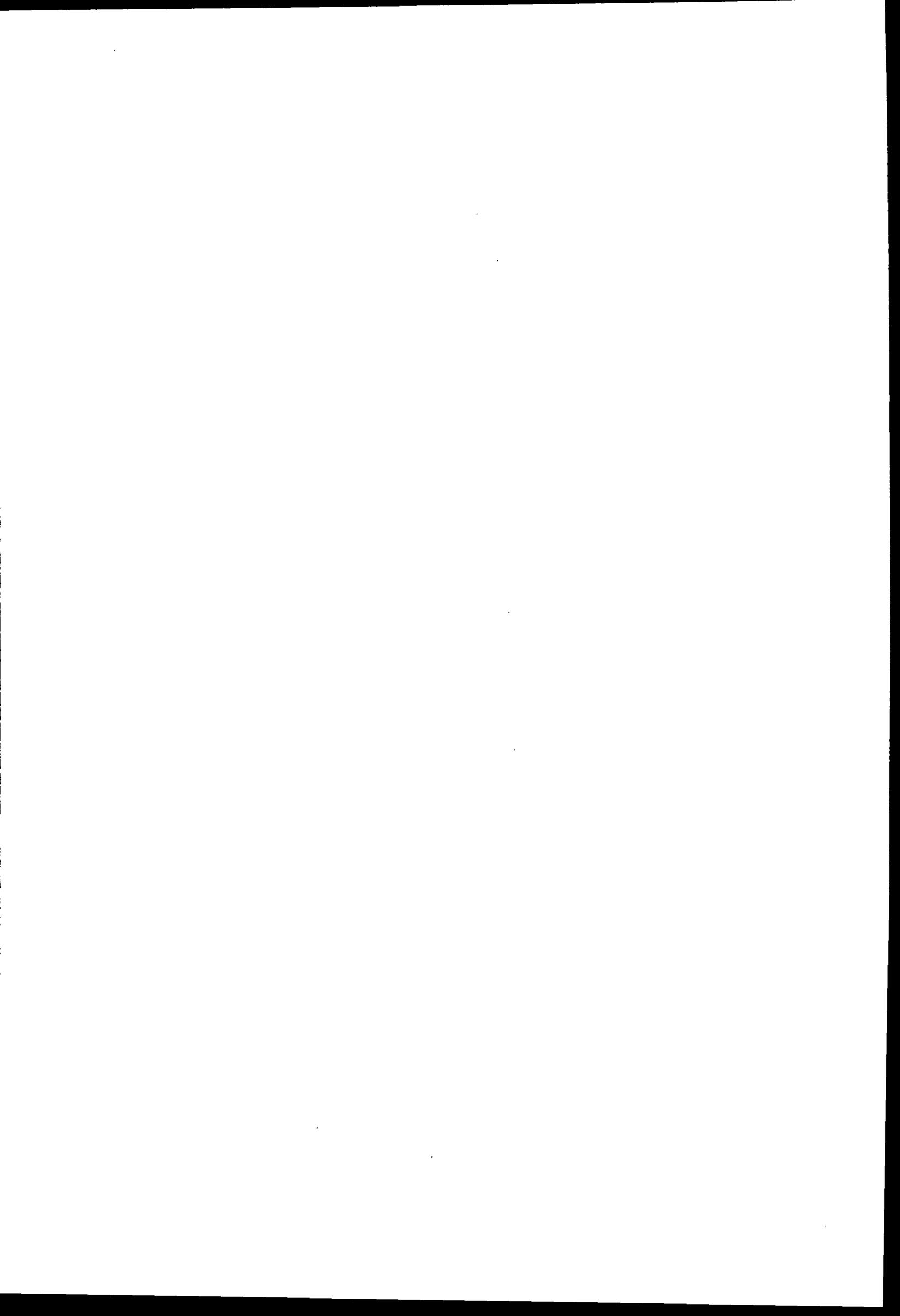
Por anotación en ESTADO N° 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARÍA

Bogotá, **26 JUL. 2016**, la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hoy se suministrado su dirección de correo electrónico


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00242 00.

Demandante: MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DUARTE Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 19 de abril de 2016 (fl.28 C. Ppal.) por la señora **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DUARTE** y los señores **MIGUEL ANTONIO REYES SANDOVAL** y **MIGUEL DAVID REYES MARTÍNEZ**, quienes actúan a través de apoderado en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-** por el fallecimiento del señor Wilson Reyes Martínez mientras se desempeñaba como patrullero en la Policía Nacional de Colombia (fls.8, 9 y 14,15 C. Ppal.).

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta mediante apoderado judicial, por la señora **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DUARTE** y los señores **MIGUEL ANTONIO REYES SANDOVAL** y **MIGUEL DAVID REYES MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-** Comandante de la Policía Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala

A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

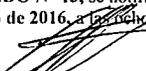
OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño –quien suscribe la demanda – en los términos del inciso 3º artículo 75 consagrado en el Código General del Proceso, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 al 4 y 26 del cuaderno principal.

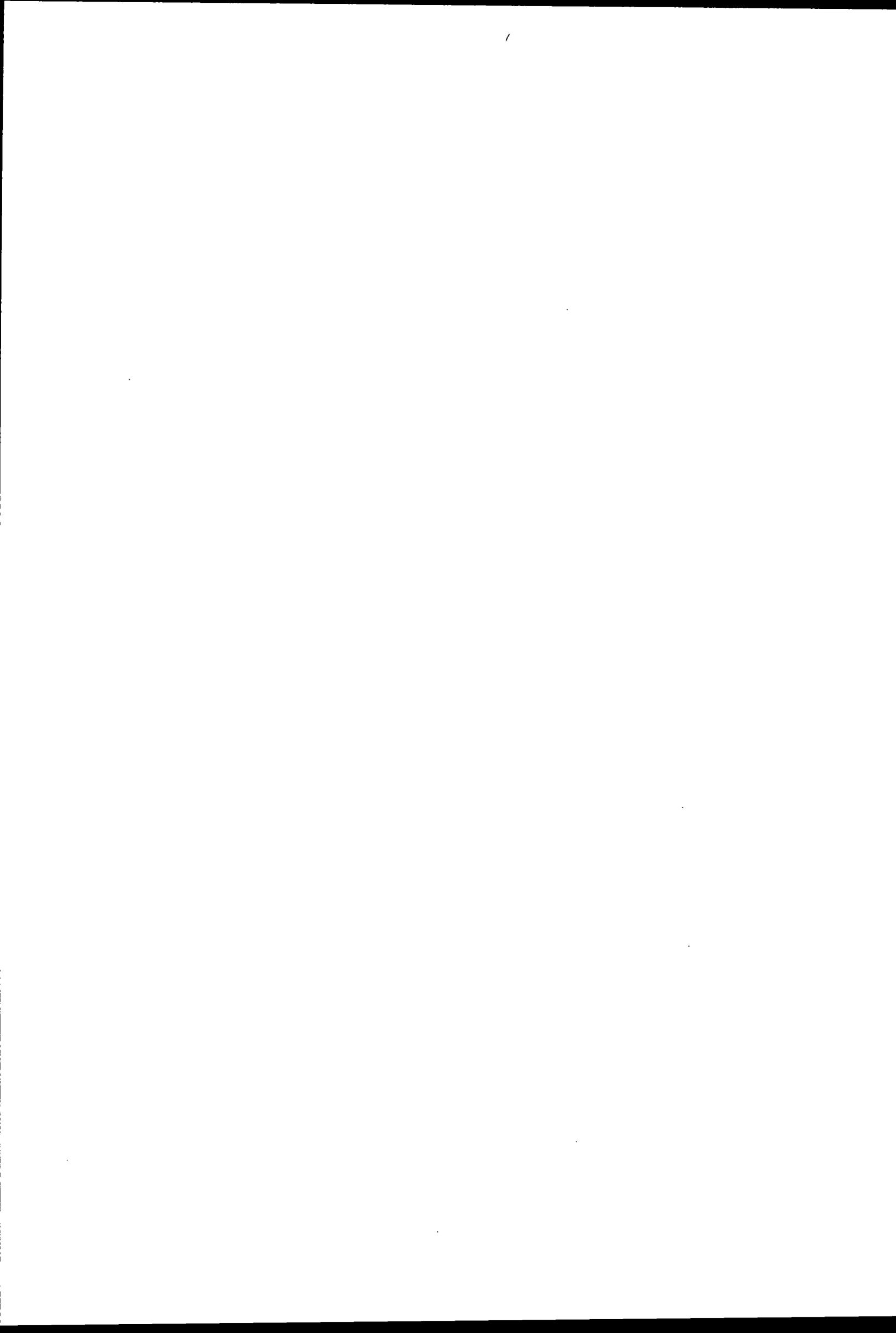
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Ann.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 26 JUL 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00246 00.

Demandante: CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.

Demandado: LA NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 20 de abril de 2016 (fls.56 C. Ppal.) por la sociedad **CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.** representada legalmente por la señora DIANA TERESA GONZÁLEZ PÁEZ a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA-** por los perjuicios causados a la mencionada sociedad debido al artículo 89 consagrado en la Ley 1450 de 2011 declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C-218 del 22 de abril de 2015 (fls.25 al 52 C. Ppal.) notificada por edicto el día 21 de mayo de 2015 (fl.29 C. Ppal.).

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta mediante apoderada judicial, por la sociedad **CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.**, en contra de la **NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Presidente del Senado de la República**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del

Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

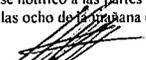
OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada Carolina Bobillier Ceballos (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 20 y 21 del cuaderno principal.

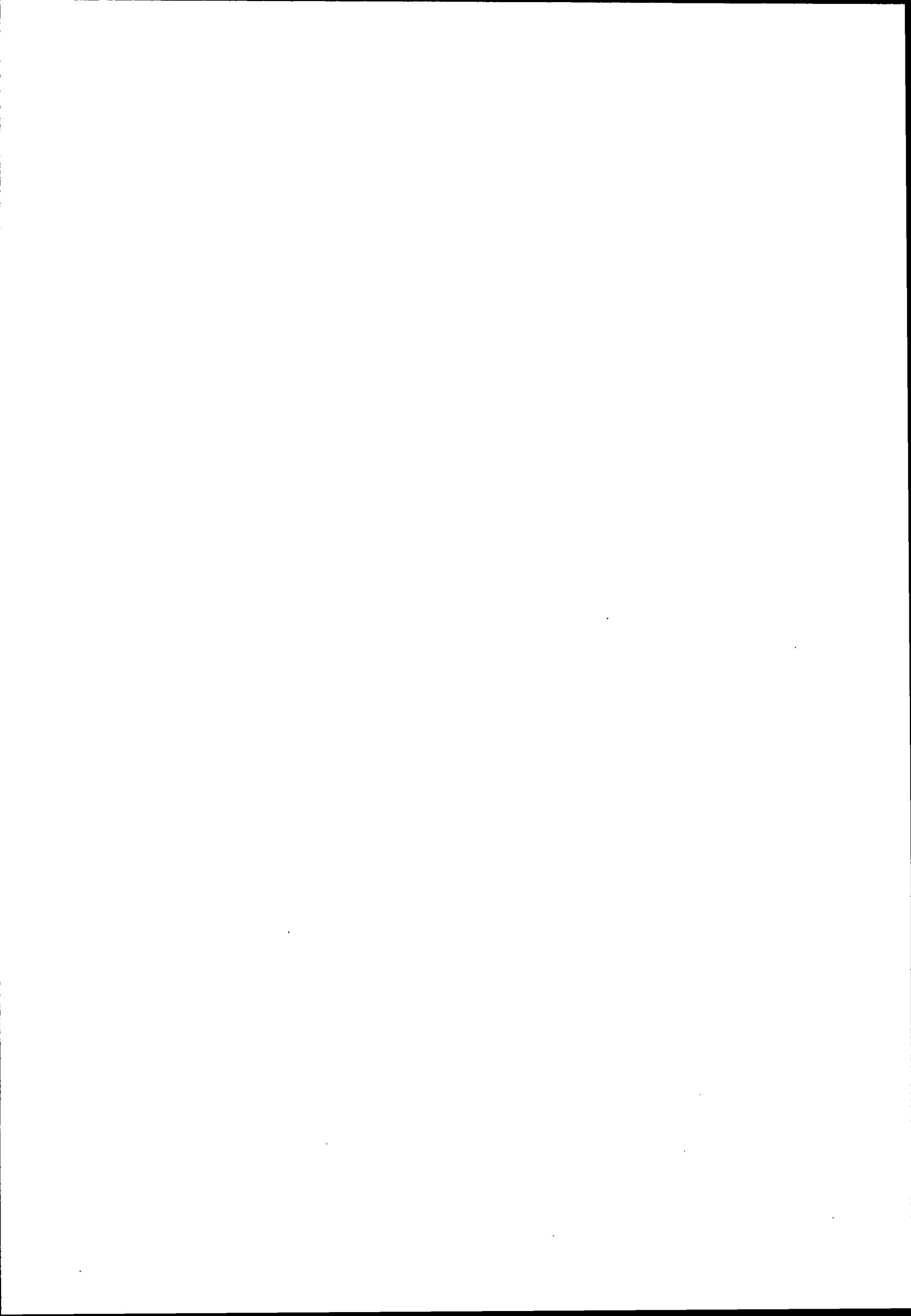
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>25 JUL. 2016</p> <p>Bogotá. En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00220 00.

Demandante: ELVIRA ROBAYO DE PULIDO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa, incoada el día 08 de abril de 2016 (fl.61 C. Ppal.) por la señora **ELVIRA ROBAYO DE PULIDO**, el señor **LUIS ARQUÍMEDES PULIDO**, y las señoras **LINA MARIA PULIDO ROBAYO** y **MARIA YELIZA PULIDO ROBAYO**, cada uno en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** y la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM)** por el fallecimiento del señor Andrés Felipe Pulido Robayo el día 21 de enero de 2014 (fl.17 C. Ppal.) quien se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Picalaña (Ibagué), debido a la falta de atención médica oportuna de la patología que lo aquejaba durante su reclusión.

Al respecto, el Despacho no encuentra claridad en la designación de las entidades que conforman el extremo demandado, pues la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM) son entidades autónomas e independientes con naturaleza jurídica propia. No obstante los poderes otorgados, la demanda y sus pretensiones señalan a las dos primeras como un solo organismo, lo cual genera incertidumbre sobre la composición de la parte demandada, omitiéndose lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 162 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la falta de certeza en la legitimación de la causa por pasiva procesal; razón por la cual, la parte actora deberá dar claridad a este aspecto.

De otra parte, el Despacho pone de presente que pese a que la señora ELVIRA ROBAYO DE PULIDO y el señor LUIS ARQUÍMEDES PULIDO otorgaron poder en nombre propio y en representación de su menor hijo Diego Alejandro Pulido Robayo, este no figura como parte demandante del escrito contentivo de la demanda, en las pretensiones, ni en la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada conforme se expuso, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

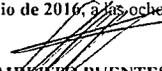
SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos planteados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Ann.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 26 JUL 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00222 00.

Demandante: ALEX YESID HERNÁNDEZ VILLA.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa, incoada el día 11 de abril de 2016 (fl.12 C. Ppal.) por el señor **ALEX YESID HERNÁNDEZ VILLA** en nombre propio, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-** en razón a las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia según la Junta Médica Laboral visible a folios 19 y 20 (cuaderno principal).

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que existe una marcada incongruencia entre el poder otorgado (fl.1 C. Ppal.), la certificación expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl.2 C. Ppal.), la constancias de falta de ánimo conciliatorio expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos, en donde la parte convocante es el señor **ALEX YESID HERNÁNDEZ VILLA**, y el escrito de la demanda (fls.6 a 15 C. Ppal.), pues en ella figura como parte demandante el señor Oscar Eduardo Barrios Leal en lugar del señor Alex Yesid Hernández Villa, y tanto los hechos como las pretensiones versan sobre el primero, es decir, sobre el señor Barrios Leal.

En este sentido, los traslados de la demanda y sus anexos son inconsistentes, las pretensiones y los hechos no son claros ni precisos y existe ausencia de claridad sobre la integración del extremo demandante, lo cual afecta directamente la legitimación en la causa por pasiva, el derecho de postulación y el sustento por medio del cual es dable que el asunto sea sujeto de control jurisdicción.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en los aspectos expuestos de conformidad con los artículos 157, 161, 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia.

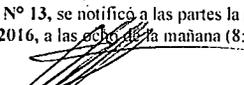
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

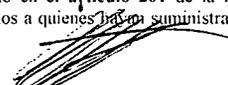
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Paula Camila López Pinto, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

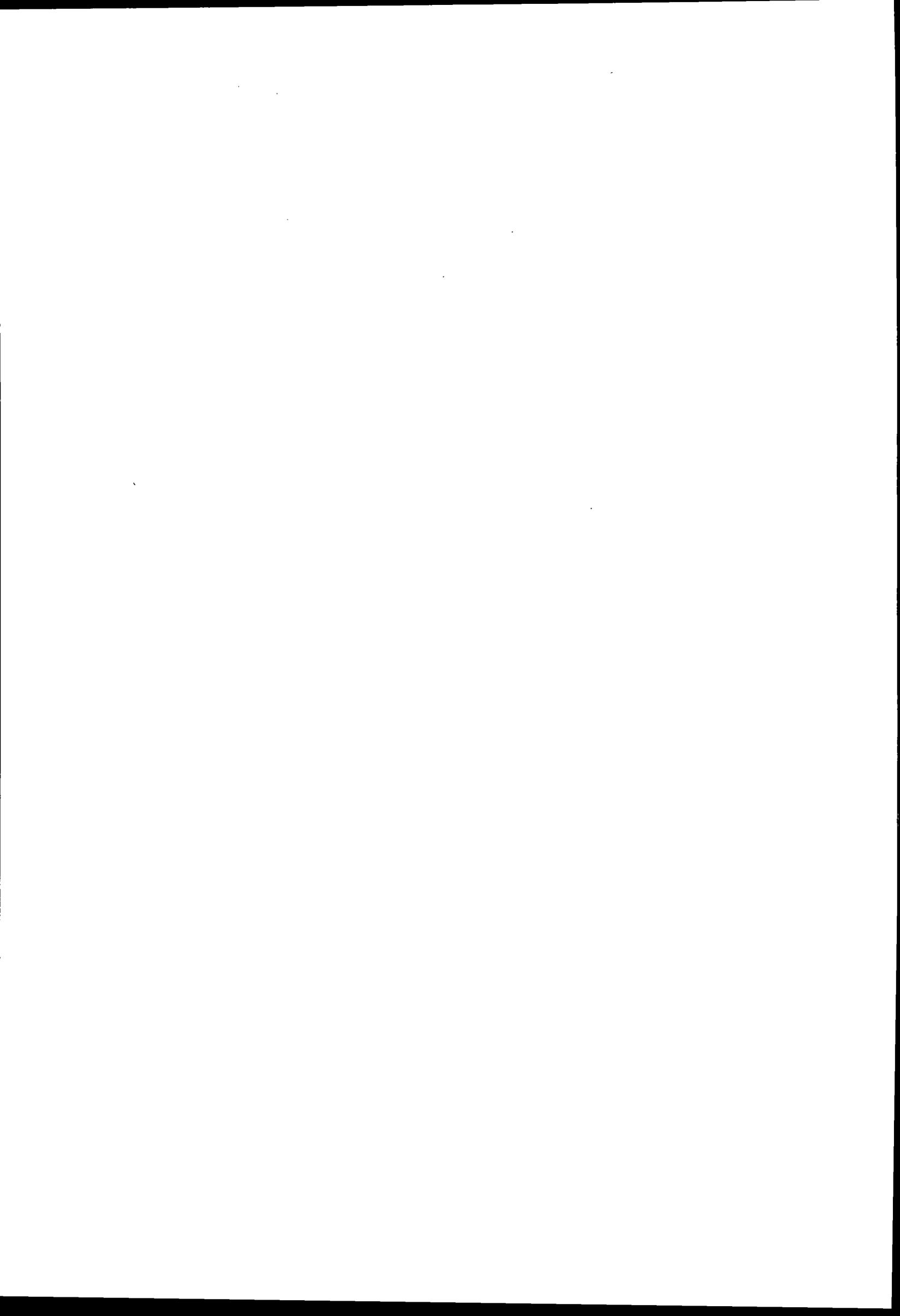
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – SECRETARIA</p> <p>Bogotá 26 JUL 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00203 00.

Demandante: JOSÉ ANTONIO MONROY BALLESTEROS.

Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ESE NIVEL III Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa incoada el día 1 de abril de 2016 (fl.84 C. Ppal.) por el señor **JOSÉ ANTONIO MONROY BALLESTEROS** en nombre propio, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN**, el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ESE NIVEL III**, la **EPS CAPRECOM** y la **EPS HUMANA VIVIR** en razón a las lesiones sufridas por el señor **MONROY BALLESTEROS** por cuenta de una intervención quirúrgica llevada a cabo el día 27 de marzo de 2013 en el Hospital Simón Bolívar ESE nivel III, sobre la cuales no se dilucida un diagnóstico definitivo.

Una vez revisado el expediente observa el Despacho falta de claridad en la integración del extremo demandante y en la formulación de las pretensiones, lo cual además afecta directamente la legitimación en la causa por pasiva del proceso. Se tiene que en la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos (fls.15 y 16) fue convocado el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud-, el Hospital Simón Bolívar ESE nivel III, la EPS CAPRECOM y la EPS HUMANA VIVIR, aunque las pretensiones estaban exclusivamente dirigidas en contra de la ESE de tercer nivel (fl.16 C. Ppal.).

Por su parte, en el escrito de demanda figura como parte demandante la **NACIÓN**, el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ESE NIVEL III**, la **EPS CAPRECOM** y la **EPS HUMANA VIVIR**, y esta vez las pretensiones están dirigidas contra tales entidades. No obstante, teniendo en cuenta que tanto la empresa social del estado, como las entidades promotoras de salud que se pretenden demandar gozan de autonomía y personería jurídica propia, es imprescindible que se explique y aclare qué se intenta incluyendo a la Nación en el presente asunto, más aún cuando frente a esta parte no se observa agotado el requisito de procedibilidad decretado por la Ley.

De otra parte advierte el Juzgado que desde el día 28 de diciembre de 2015 la EPS Caprecom se encuentra en proceso de liquidación con ocasión al Decreto 2519 de diciembre de 2015, por lo que es inexorable que la demanda y lo que con ella se pretende no pase por alto la representación legal de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE.

Así mismo se advierte que la señora Carmen Julia Espitia, no integra la parte demandante, no se observa que haya otorgado poder, tampoco se avisa agotado el requisito de procedibilidad y la acreditación de su calidad en el proceso, aunque se aprecie como afectada en el acápite de pretensiones de la demanda (fl.2 C. Ppal.).

Así las cosas, el actor deberá aclarar quienes integran definitivamente el extremo demandando y formular lo que se pretende, el objetivo jurídico que persigue en congruencia con las entidades que en su saber considera, son las responsable de los perjuicios sufridos por el señor JOSÉ ANTONIO MONRROY BALLESTEROS.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en los aspectos expuestos, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

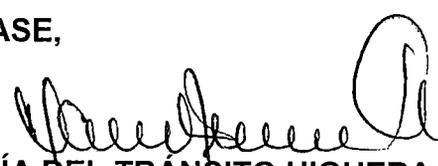
PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR al actor las inconsistencia halladas y avisadas por el Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Oscar Flaminio Sánchez Arias para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARÍA</p> <p>26 JUL 2016</p> <p>Bogotá, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00202 00.

Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

Demandado: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS PENSIONADOS
FERROVIARIOS.

Medio de Control: RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

El Despacho procede a revisar sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 1 de abril de 2016 (fl.49 C. Ppal.) por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS PENSIONADOS FERROVIARIOS** con el propósito que sea restituido el bien inmueble ubicado en la carrera 62 No. 18-00 en la ciudad de Bogotá, entregado a éste, por contrato de comodato a título gratuito (fls.9 al 12 C.Ppal.) suscrito el día 30 de julio de 2009.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el caso bajo examen se trata de un contrato de comodato en el que una de las partes es una entidad del Estado, como lo es el establecimiento público del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**¹, se tiene que la *litis* versa sobre un contrato estatal, lo cual conlleva a que sea esta Jurisdicción quien conozca del asunto y por tanto se haga un análisis de la admisión bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aquellos puntos en los que no se requiera acudir al principio de integración normativa².

En este sentido, el artículo 2202 del Código Civil consagra que en caso de incumplimiento el comodante podrá solicitar la restitución del inmueble y la reparación de los perjuicios a que haya lugar. Esta última premisa suscita en la Jurisdicción Contenciosa, determinar a través de esta, al Juez natural de la causa, lo que significa

¹ Decreto 1591 de 1989. Artículo 1: Créase el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de obras Públicas y Transporte.

² Ley 80 de 1993. Artículo 2 y 75.

que la cuarta pretensión formulada por el actor (fl.5 C.Ppal) debe estar conforme lo establece el artículo 157 del nuevo código de procedimiento administrativo indicando de manera razonada la cuantía de lo que se pretende. Veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Destaco por el Despacho).

Continuando con el análisis de inadmisión, debido a la finalidad del contrato de comodato a título gratuito, es imprescindible que el extremo demandante allegue el folio de matrícula inmobiliaria número 050-0920585 (fl.17 C.Ppal.) del inmueble sobre el que se pretende la restitución.

Así las cosas, la demanda deberá ser subsanada en el aspecto señalado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

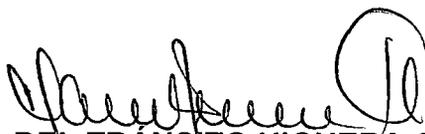
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de tenencia de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDER a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

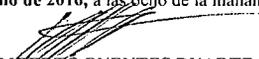
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Yolanda Eunice Murcia Andrade, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 48 del cuaderno principal.

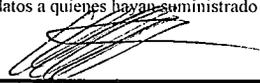
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 26 JUL. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00201 00.

Demandante: RAFAEL FOLVER BUESACO ROJAS Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa incoada el día **1 de abril de 2016** (fl.12 C. Ppal.) por el señor **RAFAEL FOLVER BUESACO ROJAS** en nombre propio y en representación de **ROBINSON JAVIER BUESACO MOSQUERA**, **ARLEX BUESACO MOSQUERA** y **OSCAR BUESACO MOSQUERA**, así como la señora **MARCOLINA MARIA MOSQUERA** en nombre propio, el señor **YINYER HENRRY HERNANDEZ MOSQUERA** en nombre propio y la señora **ADRIANA BUESACO MOSQUERA** en nombre propio, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** en razón a las lesiones sufridas por el señor **JOHN EIDER BUESACO MOSQUERA** durante la prestación del servicio militar obligatorio (fls.11, 12 y 13 C. Pruebas.).

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que existe una indebida representación y falta del derecho de postulación, respecto de **ROBINSON JAVIER BUESACO MOSQUERA**. De conformidad con el artículo 54 del Código General del Proceso, aquellas personas que puedan disponer plenamente de sus derechos son titulares de la capacidad de comparecencia al proceso. Veamos:

"Artículo 54. Comparecencia al proceso.

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

[Handwritten signature]

Quando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Quando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Quando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.” (Destacado por el Despacho).

De conformidad con la norma transcrita, si bien obra en el expediente poder otorgado por el señor RAFAEL FOLVER BUESACO ROJAS en nombre propio y representación de su hijo ROBINSON JAVIER BUESACO MOSQUERA (fl. 2 C. Pruebas.), lo cierto es que el día 12 de junio de 1995 el joven BUESACO MOSQUERA al parecer, cumplió su mayoría de edad sin que repose prueba alguna de interdicción, por lo que al momento de la presentación de la demanda se predicaba su capacidad para actuar en nombre propio, lo cual implica que exista indebida representación respecto de este demandante y en consecuencia, ausencia del derecho de postulación, óbice a fin de comparecer al proceso; razón por la cual, el actor deberá subsanar esta situación con el propósito de permitir la comparecencia de ROBINSON JAVIER BUESACO MOSQUERA al proceso.

Continuando con el análisis de inadmisión el Juzgado advierte que no está debidamente acreditada la calidad de todos y cada uno de los demandantes en el proceso. El registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad¹, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en el registro civil, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. Veamos:

“Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales; discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes,

¹ Decreto 1260 de 1971. Artículo 1. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro." (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso. En este mismo sentido, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en los aspectos expuestos, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Erneyder Arévalo para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

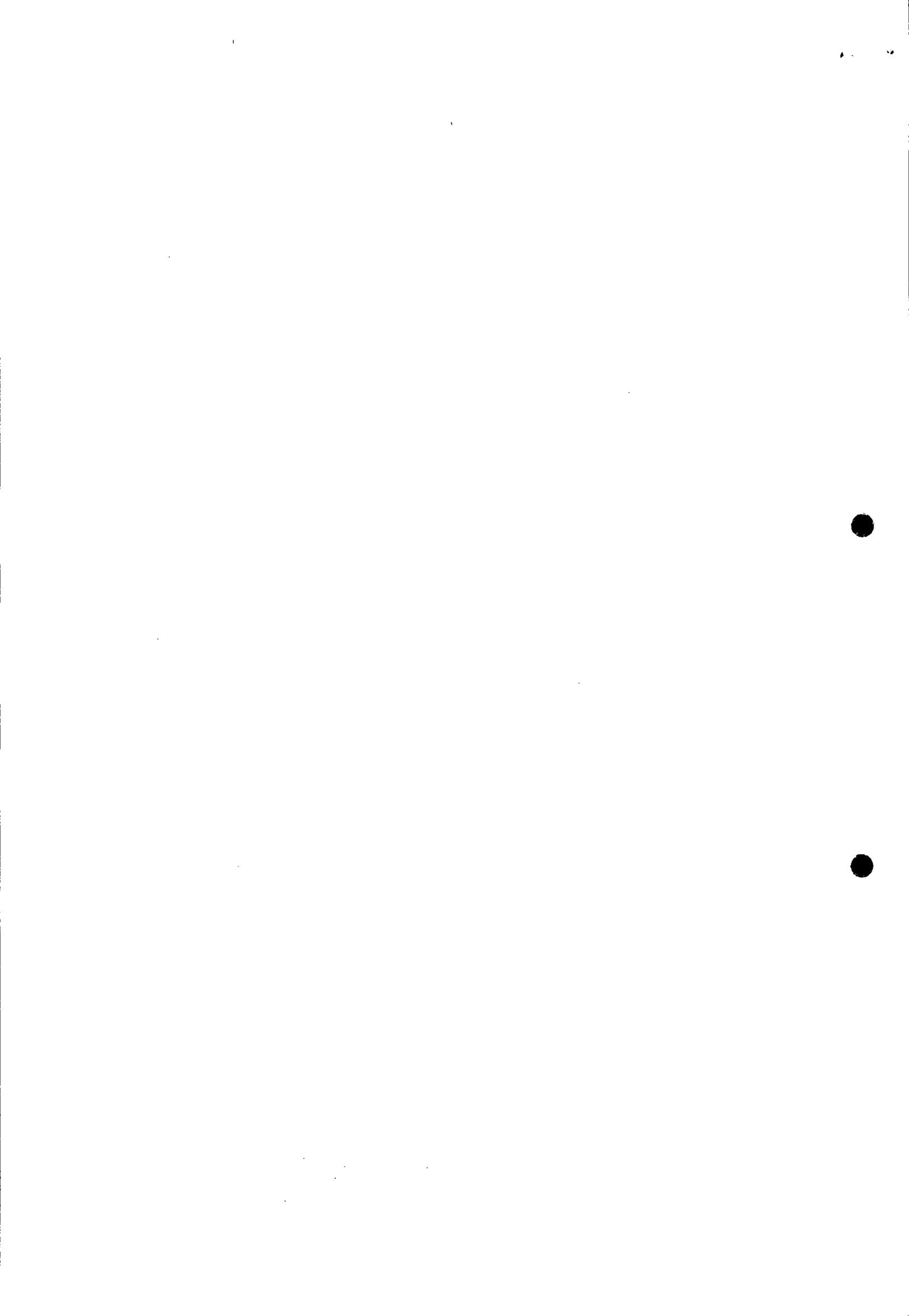
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00).</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá 26 JUL 2016 la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00225 00.

Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
(D.I.A.N).

Demandado: ROBERTO ENRIQUE PALOMINO QUERUZ Y OTROS.

Medio de Control: REPETICIÓN.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de repetición, incoada el día 12 de abril de 2016 (fl.61 C. Ppal.) por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (D.I.A.N)** a través de apoderado judicial, en contra del señor **ROBERTO ENRIQUE PALOMINO QUERUZ**, la señora **ÁNGELA VIVIANA TORRES CARRANZA**, el señor **ALEXANDER GARCÍA ARDILA**, las señoras **MARTHA YANNETHE QUIROZ BURGOS**, **ZULIA MARCELA HERNÁNDEZ QUIROGA**, **DEISSY MABEL DÍAZ TORRADO**, **SANDRA PATRICIA COTES SIERRA**, **ANA ELVIA SALGUERO NIETO**, **DIANA MARIA PULIDO ORTIZ** y **LUZ DARY CARO OLARTE** quienes fueran funcionarios de la DIAN, implicados en la investigación disciplinaria No. 54-19-2004-224 adelantada en contra de la señora Carlina Cecilia Granados Maldonado, terminada el día 31 de mayo de 2009 mediante auto número 1017-237 por encontrarse que el hecho investigado nunca existió y por prescripción de la acción sancionatoria disciplinaria.

Debido a la situación fáctica que precede, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Martha profirió el día 22 de mayo de 2013 fallo condenatorio en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (D.I.A.N)**, con fundamento en la vinculación irregular de la señora Granados Maldonado en la investigación disciplinaria y por la dilación injustificada de la misma, ordenando el pago de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$76.707.992)** a la funcionaria Carlina Cecilia Granados Maldonado y a su esposo por concepto de perjuicios morales, lo cual fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena el día 9 de junio de 2014.

No obstante revisado el expediente, el Despacho no encuentra claridad en la designación del extremo demandado, pues en el acápite de *designación e identificación de las partes*, así como en el poder otorgado figura la señora Sandra Patricia Cortes

Sierra y la señora Sandra Cortes Sierra, situación contraria ocurre en el acápite de pretensiones, ya que solo figura la señora Sandra Patricia Cortes Sierra, lo cual genera incertidumbre sobre la composición de la parte demandada, omitiéndose lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 162 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y falta de certeza en la legitimación de la causa por pasiva procesal; razón por la cual, la parte actora deberá dar claridad a este aspecto.

Continuando con el análisis de inadmisión encuentra el Despacho ausencia del acta de comité de conciliación, por cuanto fue allegada solo una parte de la misma sin la debida suscripción de los integrantes del comité, desatendiéndose lo dispuesto por el artículo 4 de Ley 678 de 2001. En consecuencia el actor debe allegar de manera íntegra y en debida forma el acta de comité de conciliación en la que conste la decisión adoptada frente a la presente demanda y las razones en que se fundamenta.

En relación a la premisa normativa del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 164 del mismo código, es imprescindible que se allegue y debidamente, la constancia de ejecutoria de la orden judicial condenatoria de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (D.I.A.N).

Finalmente respecto de la legitimación en la causa por activa, resulta necesario que se allegue el acta de aceptación y posesión en el cargo de Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la D.I.A.N.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada conforme se expuso, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

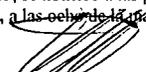
PRIMERO: INADMITIR la demanda de repetición, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos planteados en la parte motiva del presente proveído.

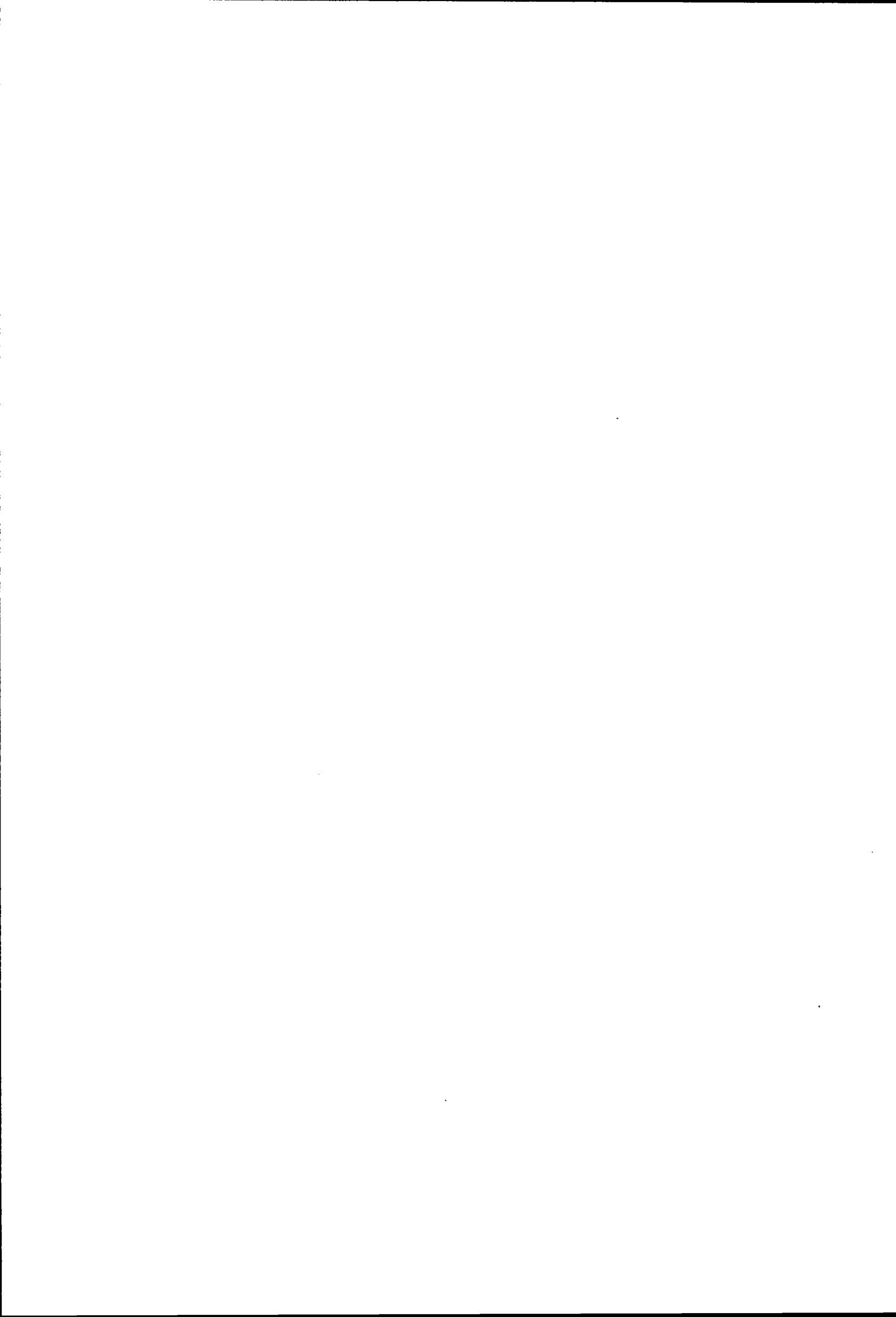
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO FUENTES DUARTE</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>26 JUL. 2016</p> <p>Bogotá, _____ de _____ de _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00245 00.

Demandante: WILMER MÉNDEZ CAÑÓN Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa, interpuesta el día 20 de abril de 2016 (fl.42 C. Ppal.) por el señor **WILMER MÉNDEZ CAÑÓN** en nombre propio, la señora **INÉS CAÑÓN PARRA** en nombre propio y en representación de su hija **MAYURI MÉNDEZ CAÑÓN**, el señor **PEDRO JOSÉ MÉNDEZ BUSTOS** y la señora **YURANI MÉNDEZ CAÑÓN**, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-** en razón por los perjuicios sufridos por el señor **WILMER MÉNDEZ CAÑÓN** en los hechos ocurridos el día 16 de junio de 2014, mientras se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional, en los que soportó la amputación del pie derecho y trauma ocular izquierdo por cuenta de la activación de un artefacto explosivo improvisado (fl.24 C. Ppal.).

Ahora bien, el Despacho advierte que no obra en el expediente poder especial debidamente otorgado –lo cual es imprescindible a efectos de comparecer en el proceso que se pretende de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– por parte de la señora **INÉS CAÑÓN PARRA**, el señor **PEDRO JOSÉ MÉNDEZ BUSTOS** y la señora **YURANI MÉNDEZ CAÑÓN** quienes de conformidad con el escrito de la demanda integran el extremo demandante; razón por la cual, la parte actora deberá presentar los poderes anunciados conforme a la norma en cita y al artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que en tratándose de poderes especiales el o los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

De otra parte, el Juzgado pone de presente que existe una indebida representación en relación a la joven MAYURI MÉNDEZ CAÑÓN, ya que cumplió su mayoría de edad el día 23 de abril de 2015 (fl.21 C. Ppal.) sin que repose prueba alguna de interdicción, por lo que al momento de presentación de la demanda se predicaba su capacidad para actuar en nombre propio, lo cual implica que haya indebida representación respecto de este demandante y en consecuencia, ausencia del derecho de postulación, óbice a fin de comparecer al proceso; razón por la cual, el actor deberá subsanar esta situación con el propósito de permitir la comparecencia de MAYURI MÉNDEZ CAÑÓN.

En consecuencia, este Juzgado inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en los aspectos señalados, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, como lo establece artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia.

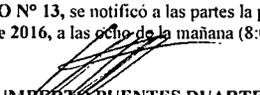
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

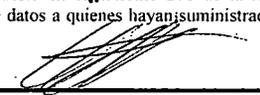
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Héctor Eduardo barrios Hernández, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>26 JUL 2016</p> <p>Bogotá, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00243 00.

Demandante: FRANCISCO JAVIER ALMANZA PATERNINA.

Demandado: LA NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL–.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

El Despacho procede a analizar sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 19 de abril de 2016 (fl.18 C. Ppal.) por el señor **FRANCISCO JAVIER ALMANZA PATERNINA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en razón a los perjuicios sufridos por el señor ALMANZA PATERNINA mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, cuya Junta Medica Laboral fue llevada a cabo el día 25 de enero de 2016 (fls.2 y 3 C. Ppal.).

Ahora bien, el Despacho encuentra falta de claridad en las pretensiones y en la designación del extremo demandado, lo cual afecta explícitamente la legitimación en la causa por pasiva y la determinación del objetivo jurídico que se pretende, obviándose requisitos esenciales de la demanda como lo es la precisión y claridad de las pretensiones, así como, la designación de las partes (artículo 162 y 163 C.P.A.C.A.); razón por la cual, la parte actora deberá dar claridad y precisión frente a estos aspectos.

En consecuencia, este Juzgado inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada conforme lo anunciado, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia en consonancia con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE al apoderado de la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos planteados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada Paula Camila López Pinto, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 13, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá 25 JUL 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	---